

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEV-PES-36/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA.

DENUNCIADO: HIPÓLITO DESCHAMPS
ESPINO BARROS.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de abril de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 330 del Código Electoral del Estado de Veracruz y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada por este órgano jurisdiccional el veintiséis del mes y año en curso, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Notificador Auxiliar **ASIENTA RAZÓN** que **ayer** siendo las catorce horas con cincuenta minutos, me constituí en la **CALLE FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO, NÚMERO 25, COLONIA TATAHUICAPAN DE LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ**, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, con el objeto de notificar a **HIPÓLITO DESCHAMPS ESPINO BARROS**, en su calidad de denunciado; cerciorado de ser éste el domicilio correcto, por así indicarlo la nomenclatura física del inmueble, el cual se trata de un despacho jurídico y porque lo corroboré con el dicho de los empleados del mismo, procedí a tocar en la puerta de entrada siendo atendido por una persona del sexo masculino de nombre **RODNEY ALFREDO GUTIERREZ GUZMAN**, procediendo a identificarme, indicándole el motivo de mi visita, me informó que la persona a la que iba dirigida la notificación no se encontraba, motivo por el cual procedí a dejar citatorio, a fin de informar a la persona buscada, que el personal de este Tribunal se constituiría en tal inmueble, a las catorce horas con cincuenta minutos del día siguiente. Sin embargo, al constituirme en el día y hora citados, nuevamente no encontré a la persona buscada; por lo que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Electoral vigente en el Estado, siendo las diecinueve horas del día en que se actúa, el suscrito Notificador Auxiliar **NOTIFICA A HIPÓLITO DESCHAMPS ESPINO BARROS** mediante **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, fijando copia de la presente razón, del citatorio y de la **SENTENCIA** descrita. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.-** -----

NOTIFICADOR AUXILIAR



JOSÉ ROBIN RIVERA PAGOLA



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CITATORIO

Recibi citatorio

27/Abril/2021

14:50

EXPEDIENTE: TEV-PES-36/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA.

DENUNCIADO: HIPÓLITO DESCHAMPS
ESPINO BARROS.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a veintisiete de abril de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 330 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el veintiséis de abril del año que transcurre, por este Tribunal Electoral, en el expediente al rubro indicado, que en esencia determinó lo siguiente:

"ÚNICO. Se declara la **inexistencia de las violaciones objeto de denuncia**, respecto del ciudadano Hipólito Deschamps Espino Barros".

En ese tenor, siendo las catorce horas con cincuenta minutos del veintisiete de abril de dos mil dos mil veintiuno, el suscrito notificador auxiliar se constituye con las formalidades de ley, en el inmueble ubicado en la **calle Francisco del Paso y Troncoso número 25, colonia Tatahuicapan, de la ciudad de Xalapa, Veracruz**, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, con el objeto de notificar a **HIPÓLITO DESCHAMPS ESPINO BARROS** como Presidente Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz, y/o por conducto de sus autorizados; cerciorado de ser éste el domicilio, por así constar en la nomenclatura y en el número exterior del inmueble y **NO ENCONTRÁNDOSE** presente en este acto la persona buscada, ni sus autorizados, se procede a dejar este citatorio: con Rodney Alfredo
Butierrez Guzman, quien se identifica con credencial
para votar número "20.45764617" expedida por el INE
Lo anterior, a efecto de que la persona buscada y/o sus autorizados, esperen al personal adscrito a la Actuaría de este Tribunal Electoral, el veintiocho de **abril** de dos mil veintiuno, a las catorce horas con cincuenta minutos, a fin de comunicarle la citada determinación judicial, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**-----

NOTIFICADOR AUXILIAR

JOSÉ ROBIN RIVERA PAGOLA



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



RIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEV-PES-36/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA.

DENUNCIADO: HIPÓLITO
DESCHAMPS ESPINO BARROS.

MAGISTRADA PONENTE: TANIA
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ HUESCA.

COLABORÓ: MARÍA DOLORES
MÉNDEZ GONZÁLEZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
veintiséis de abril de dos mil veintiuno.**

SENTENCIA que declara la **inexistencia de la violación objeto
de la denuncia** presentada por el Partido Morena, en contra de
Hipólito Deschamps Espino Barros, como Presidente Municipal
de Medellín de Bravo, Veracruz, por presunta promoción
personalizada, propaganda gubernamental, uso de recursos
públicos y actos anticipados de precampaña o campaña.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL.....	4
PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	5
SEGUNDO. VIOLACIONES DENUNCIADAS.....	5
TERCERO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.....	6
CUARTO. SITUACIÓN JURÍDICA A ESTUDIO.....	12
QUINTO. MARCO NORMATIVO.....	13
SEXTO. PRUEBAS.....	27
SÉPTIMO. VALORACIÓN PROBATORIA.....	36
OCTAVO. ANÁLISIS PARA DETERMINAR SOBRE LOS HECHOS ACREDITADOS... ..	40
RESUELVE:.....	82

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. Del escrito de denuncia y demás constancias



que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Calendario integral para el proceso electoral local.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,¹ emitió el acuerdo **OPLEV/CG212/2020**, por el que aprobó el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se renovarían a las y los integrantes del Congreso del Estado de Veracruz, y los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz;² donde se establecieron, entre otras cuestiones, las etapas y plazos para la precampaña y campaña de los precandidaturas y candidaturas a ediles de los Ayuntamientos.

2. **Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre del mismo año, el Consejo General del OPLEV, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de las diputaciones del Congreso y de las y los ediles de los Ayuntamientos, del Estado de Veracruz.³

3. **Denuncia.** El diecinueve de enero de dos mil veintiuno,⁴ el Partido Morena, presentó denuncia en contra de Hipólito Deschamps Espino Barros, como Presidente Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz, por presunta promoción personalizada, propaganda gubernamental, uso de recursos públicos y actos anticipados de precampaña o campaña, por diversas publicaciones en la red social Facebook.

4. **Radicación.** El veinte de enero, el OPLEV radicó la denuncia bajo el expediente **CG/SE/PES/MORENA/020/2021**; determinando reservar la admisión y emplazamiento, al considerar

¹ En adelante OPLEV.

² En adelante también será referido como Calendario Integral del OPLEV.

³ Lo que es un hecho público y notorio conforme al acuerdo OPLEV/CG211/2020, aprobado por el Consejo General del OPLEV.

⁴ En lo sucesivo, las fechas que se refieran corresponderán al año 2021, salvo expresión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

necesaria la realización de diversas diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con elementos suficientes para la integración del asunto.

5. Asimismo, requirió a su Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para que certificara la existencia y contenido de ciertos links o enlaces electrónicos de internet y de un disco compacto o CD, ofrecidos como prueba en la denuncia.

6. **Certificación.** El veintiuno de enero, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, mediante acta circunstanciada **AC-OPLEV-OE-036-2021**, realizó la certificación del contenido de los links y CD aportados por el denunciante.

7. **Admisión.** El veintiocho de enero, el OPLEV admitió el escrito de denuncia para efecto de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares, y ordenó formar el cuadernillo administrativo respectivo bajo el expediente CG/SE/CAMC/MORENA/011/2021.

8. **Medidas cautelares.** El veintinueve de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, determinó la procedencia de medidas cautelares respecto a ciertos links señalados por el quejoso, así como la improcedencia del resto de los links acusados.

9. **Instauración del procedimiento.** El veintinueve de marzo, el OPLEV determinó instaurar el procedimiento especial sancionador, en contra de Hipólito Deschamps Espino-Barros, como Presidente Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz, por presunta promoción personalizada, propaganda gubernamental, uso de recursos públicos y actos anticipados de precampaña o campaña; asimismo, ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de ley.

10. **Audiencia.** El cinco de abril, se celebró la audiencia (virtual) prevista en el artículo 342 del Código Electoral del Estado de

Veracruz,⁵ a la que solo compareció por escrito la parte denunciada, donde se admitieron y desahogaron diversas pruebas aportadas al procedimiento.

11. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV remitió el expediente CG/SE/PES/MORENA/020/2021, así como su correspondiente informe circunstanciado.

II. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL.

12. **Turno.** El siete de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo con el número **TEV-PES-36/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la **Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz**, para que en términos del artículo 345 del Código Electoral, procediera a verificar el cumplimiento, por parte del OPLEV, de los requisitos previstos en la norma electoral.

13. **Recepción, radicación y revisión de constancias.** Mediante acuerdos de nueve y trece de abril, la Magistrada Instructora tuvo por recibido y radicado el expediente en la ponencia a su cargo, y ordenó la revisión de las constancias a fin de determinar si se encontraba debidamente integrado.

14. **Debida integración.** El veintidós abril, la Magistrada ponente consideró que el asunto se encontraba debidamente integrado para los efectos previstos por el artículo 345, fracciones IV y V, del Código Electoral.

15. **Cita a sesión.** En su oportunidad se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral, a fin

⁵ En adelante también será referido como Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de someter a discusión y votación el proyecto de sentencia, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.

16. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz;⁶ 329, fracción II, 340, fracciones II y III, 343, 344, 345 y 346, del Código Electoral; y 5 y 6 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; por tratarse de una queja interpuesta por el Partido Morena, en contra de un ciudadano como Presidente Municipal del Estado de Veracruz, por presunta promoción personalizada, propaganda gubernamental, uso de recursos públicos y actos anticipados de precampaña o campaña.

17. Conductas sobre las cuales corresponde conocer a este órgano jurisdiccional en términos de la citada normatividad.

SEGUNDO. VIOLACIONES DENUNCIADAS.

18. El **Partido MORENA**, en esencia, denunció:

1. Que en diversas imágenes del perfil personal de Facebook de Hipólito Deschamps Barros, se promueven acciones realizadas por el Gobierno Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz, pero las difunde desde su cuenta personal, conocida como "Polo Deschamps", lo cual podría constituir promoción personalizada, dando una percepción errónea a la población, dado que se hace con recursos públicos y no propios.

2. Que desde las cuentas oficiales del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, se lleva a cabo una intensa campaña para promocionar la

⁶ En adelante también se referirá como Constitución Local.

imagen personal del Presidente Municipal, como en la publicación alusiva a la celebración del Día de los Reyes Magos, con la frase "*Seguimos con la encomienda de los #ReyesMagos: repartir juguetes a todos los niños de Medellín de Bravo! Su sonrisa y su ilusión hace que todo valga la pena*", acompañada de imágenes fotográficas donde se ve al Alcalde entregando juguetes a niñas y niños.

En dicha publicación, se observan diversas fotografías donde Hipólito Deschamps, entrega juguetes personalmente, haciendo parecer la idea errónea y tendenciosa que se trata de una donación con recursos propios y no de un evento de carácter público, pagado con los recursos del pueblo Veracruzano y en especial del pueblo Medillinense.

Asimismo, en fotografías publicadas en la página oficial del Ayuntamiento se alcanzan a apreciar rostros de menores de edad, lo que contraviene los preceptos de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como de la Convención de los Derechos del Niño, que prohíben la difusión de imágenes que atenten contra la intimidad de la niñez y la adolescencia.

3. También en un video de la página oficial del Ayuntamiento en varias ocasiones se expone de manera desmesurada la imagen del Presidente Municipal, haciendo entrega personal de juguetes a niñas y niños del Municipio, en un claro intento de posicionar la figura e imagen del ciudadano Alcalde Hipólito Deschamps Barros, ante la celebración de un programa de carácter público como son los regalos del Día de los Reyes Magos; como un uso indebido e imparcial de los recursos a su responsabilidad.

Asimismo, que los hechos denunciados encuadran en actos anticipados de precampaña o campaña, posicionando a alguien para una candidatura, por tanto, independientemente de la tipografía o colores que se utilicen, la propaganda encuadra en el marco del proceso electoral 2020-2021, siendo un hecho notorio a través de reiterados mensajes a la ciudadanía sus aspiraciones a contender por una candidatura.

TERCERO. DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA.

19. **Hipólito Deschamps Espino Barros**, por su propio derecho



y con la calidad que fue denunciado, al comparecer por escrito a la audiencia de ley, en vía de alegatos, esencialmente argumentó:

a) Que respecto de la comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, niega contundentemente haber cometido alguna de las conductas o actos que el denunciante, sin sustento fáctico ni jurídico, le atribuye, principalmente porque dichas publicaciones y video, no contienen i) expresiones que contengan llamados expresos a favor de una precandidatura o candidatura, partido político u opción política; ii) un llamado expreso al voto a su favor o de un partido político, coalición o expresiones de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral 2020-2021.

De igual manera, que en las imágenes certificadas se advierte que el suscrito en ningún momento solicitó el voto o hizo mención alguna sobre intenciones o aspiraciones para participar por un cargo de elección popular en este proceso electoral, por lo que resulta erróneo relacionar tales hechos con un posicionamiento a fin de obtener una candidatura de la cual en ningún momento se hizo mención, y en consecuencia se debe determinar improcedente la pretensión del actor.

En ese sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Por lo que al no haber evidencia de un llamado expreso al voto en favor o en contra de un determinado partido político, candidato u opción electoral, ni pruebas sobre el posicionamiento de una persona con el fin de obtener una candidatura, no se actualiza el elemento subjetivo, dejando sin objeto el análisis de los elementos personal y temporal.

b) Respecto del uso de imágenes donde se advierte la presencia de menores, señala que las publicaciones versan sobre propaganda de carácter gubernamental en la que se está informando sobre la realización

de diversas actividades por parte del gobierno municipal.

Que no existe una prohibición expresa que determine que la propaganda de carácter gubernamental deba suspenderse una vez iniciado el proceso electoral y durante el desarrollo de este, sino que, en términos del artículo 209 de la LEGIPE, siempre y cuando la propaganda gubernamental se esté realizando fuera de la etapa de campañas y se mantenga su suspensión una vez iniciada tal etapa hasta el fin de la jornada electoral, esto se encontrará permitido.

En esa tesitura, la propaganda que aduce el actor como violatoria por no seguir los lineamientos para la protección de la imagen de menores en propaganda política o electoral, no se encuentra bajo tal obligación al tratarse de propaganda de otra naturaleza.

De la interpretación del acuerdo INE/CG481/2019, sus lineamientos van dirigidos hacia la propaganda político-electoral que puedan realizar partidos políticos, coaliciones y candidatos, por lo que la propaganda gubernamental no está sujeta al contenido de tales lineamientos.

Precisa que en ninguna de las fotos es susceptible identificar a ninguno de los niños que ahí aparecen, máxime que sus progenitores participaron de forma espontánea extenuando su voluntad y consentimiento en ese mismo acto, al advertirse el uso de cubrebocas, que cubre la mayor parte de su rostro, por lo que no son plenamente identificables.

Aunado, que la limitante es aplicable dentro del periodo de campañas del proceso electoral, mientras que las publicaciones denunciadas fuera de tal etapa del periodo, confirman que la intención de realizar tales publicaciones en ningún momento tuvo índole electoral.

En ese sentido, al versar sobre un aspecto relacionado con la reserva de la identidad y datos personales de menores, debe ser materia ante el órgano especializado y no ante una autoridad electoral.

c) Respecto de la difusión de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en razón de ella, niega que se cumpla el elemento personal, ya que de las características de cada fotografía no dan cuenta de su imagen central ni relacionada a un partido o candidatura, y que no



fue difundida públicamente sino en una cuenta personal.

Mucho menos que se hubieran utilizado recursos públicos, siendo que es una labor informativa desplegada por el suscrito únicamente como un acto de transparencia y rendición de cuentas de manera espontánea en redes sociales.

d) Respecto del uso indebido de recursos públicos en razón de la entrega de beneficios de programas sociales, tampoco es factible demostrar el uso indebido de recursos públicos al entregar estos programas, puesto que por su propia y especial naturaleza y en este contexto del caso fortuito de la pandemia, están justificados en todos los niveles de gobierno, no solo en los municipales.

Toda vez que aun cuando el suscrito me encontraba en el desarrollo de las actividades de las publicaciones, se trata de acciones inherentes al gobierno municipal, actos que como titular de ese ente municipal se encontraron dentro del ejercicio de mis funciones, ya que se trata del desempeño de actividades correspondientes a mi cargo.

Que conforme a criterio jurisprudencial no existe una obligación específica por la cual el Ayuntamiento se encuentre obligado a suspender la entrega de los beneficios correspondientes a programas sociales durante el desarrollo del proceso electoral.

Pues como se observa en las publicaciones, los beneficios de los programas sociales entregados por el Ayuntamiento, no fueron entregados en eventos masivos ni bajo condiciones que pongan en riesgo el principio de equidad en la contienda electoral, al no existir expresiones, manifestaciones, posicionamientos o cualquier otro tipo de idea que refiera una aplicación parcial o indebida de los recursos que suponen los programas sociales.

Concluyendo que del análisis de las imágenes, video y propaganda impugnadas, niega categóricamente que haya difundido mensajes con el objeto de promover una candidatura o de posicionarse ante la ciudadanía para ser designado candidato a un cargo de elección popular.

Que se trata de manifestaciones con la finalidad de informar, realizadas

en pleno uso de su libertad de expresión que en su vertiente política maximiza el debate público de ideas, sin que hubiese realizado alguna expresión que contenga llamados a favor de una precandidatura, al voto a su favor o de un partido político o coalición, o solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, ni menciona que sufragó los gastos o beneficios de los programas sociales entregados.

e) En cuanto a las pruebas ofrecidas por el denunciante, señala que no acreditan los señalamientos hechos en su contra,

Ya que del contenido de las imágenes de la red social Facebook y de lo certificado por el fedatario público, únicamente acreditarían la existencia de las publicaciones, sin que se desprendan datos o indicios para sustentar la comisión de actos ilícitos, y estas no tendrían mayor valor probatorio.

Y que tocante al medio de prueba ofrecido como un CD, del escrito de denuncia no se identifica su ofrecimiento, aunque esta estuviera mal categorizada, por lo que se deberá reservar su admisión al no cumplir lo previsto por el artículo 331 del Código Electoral.

20. **Terceros ajenos al procedimiento.** Por otra parte, se debe precisar desde este momento, que de acuerdo con el escrito de queja, el partido denunciante específicamente solo acusó al ciudadano Hipólito Deschamps Espino Barros, como Presidente Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz.

21. No obstante, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, al momento de emitir el acuerdo de instrucción por el cual instauró el procedimiento especial sancionador en contra del referido sujeto denunciado, consideró necesario, desde su perspectiva, que en aras de no vulnerar la garantía de audiencia del **Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz**, así como de la **Dirección de Desarrollo Social** y del **DIF Municipal**, ambas del mismo Ayuntamiento, notificar el referido acuerdo a dichas autoridades ajenas al procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

22. Lo anterior, bajo el único argumento de que, si tales autoridades municipales lo consideraban necesario, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, a hacer valer lo que a su derecho conviniera.

23. Sin embargo, la autoridad administrativa electoral, no instauró formalmente el presente procedimiento en contra de dichas autoridades municipales, ya que en ningún momento estableció, de forma fundada y motivada, cuáles eran los hechos, los fundamentos legales que podrían actualizar una infracción, las posibles sanciones que les resultarían aplicables y las pruebas relacionadas con los hechos, que, en su caso, considerara en su contra, para que, ante ese supuesto, tuvieran la necesidad legal de comparecer al presente procedimiento sancionador.

24. Puesto que, toda determinación legal debe cumplir con los derechos fundamentales del debido proceso y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ y entre los derechos contenidos está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, como condición fundamental que debe satisfacerse en todo proceso jurisdiccional que concluya con el dictado de una resolución.⁸

25. Por tanto, en este caso, aun cuando la autoridad administrativa electoral pretendió garantizar el derecho de audiencia de las referidas autoridades municipales ajenas al procedimiento, al no haberse instaurado formalmente en su contra

⁷ En adelante también será referida como Constitución Federal.

⁸ Conforme al criterio de jurisprudencia **P./J. 47/95** de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. Disponible en www.scjn.gob.mx.

el presente procedimiento sancionador, no procede analizar si se deriva alguna responsabilidad de tales autoridades municipales respecto de los hechos denunciados en este asunto.

26. Sin que resulte necesario reponer el procedimiento sobre tal aspecto, dado el sentido de la presente sentencia; por lo que, en este caso, tal falta de formalidad legal deviene inconsecuente.

27. No obstante, se estima pertinente **conminar** a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, para que, en lo subsecuente, si en el ejercicio de sus funciones considera necesario involucrar al procedimiento a terceras personas o autoridades que no hayan sido denunciadas, deberá establecer de manera debidamente fundada y motivada las razones que justifiquen la instauración del procedimiento en su contra⁹ o, en su caso, se abstenga de emplazar a terceros ajenos al procedimiento sin causa legal justificada, ya que finalmente corresponde a este órgano jurisdiccional determinar a quién o a quiénes le resulta la comisión y responsabilidad de alguna infracción en materia electoral.¹⁰

CUARTO. SITUACIÓN JURÍDICA A ESTUDIO.

28. La materia del presente Procedimiento Especial Sancionador se constriñe en determinar si el sujeto denunciado Hipólito Deschamps Espino Barros, como Presidente Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz, incurrió en la comisión de conductas que puedan constituir una violación a lo dispuesto por los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

⁹ Como es, por lo menos, establecer los hechos, los fundamentos legales que podrían actualizar una infracción, las posibles sanciones que resultarían aplicables y las pruebas relacionadas con los hechos que, en su caso, resultaran en su contra.

¹⁰ Similar criterio asumió este Tribunal Electoral local al resolver el expediente TEV-PES-10/2021.



Electorales;¹¹ 79, párrafos primero y segundo, de la Constitución Local; 314, fracción VI, 321 fracciones IV, V y VI, y 340, fracciones I, II y III, del Código Electoral; por la presunta realización de actos de promoción personalizada, propaganda gubernamental, uso de recursos públicos y actos anticipados de precampaña o campaña.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal prescribe una orientación general para todas las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público; les impone que los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

La obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En ese contexto, la disposición constitucional referida contiene, en el párrafo octavo, una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno: federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal se materializa cuando un servidor/a público/a realiza promoción personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social

¹¹ En adelante también referida como LEGIPE.

para su difusión.

Como se ha perfilado en la línea de interpretación del Tribunal Electoral del PJF, la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor/a público/a, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona; aun cuando la misma se contenga en propaganda institucional.

Por tal razón, respecto de la expresión *bajo cualquier modalidad de comunicación social* que la citada norma constitucional establece, se sigue que la prohibición de referencia puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social de los funcionarios y de sus gobiernos, por los cuales se difunda visual o auditivamente la figura o la persona del servidor/a público/a, a partir de propaganda relacionada con su gestión.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan, tiene como finalidad sustancial establecer dicha prohibición de promoción de la persona de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que, a partir de la propaganda gubernamental, se distorsione el carácter institucional y los fines informativos que debe tener.

Además, desde luego que se incida en la contienda electoral mediante esa promoción empleada en la propaganda gubernamental, lo que implica un uso indebido de los recursos aplicados, al enfocarse a un fin distinto al que la disposición y mandato constitucional impone.

La propaganda gubernamental es una forma de comunicación social, cuyos fines son informativos, educativos o de orientación social. Asimismo, tiene la finalidad de comunicación, ya que las instancias y órganos de Gobierno, a través de ella, informan a las y los gobernados sobre la actividad de sus representantes, y los orientan sobre la manera en que puede acceder a servicios públicos, programas sociales o de salud, así como trámites administrativos.

De ahí que, en la "propaganda gubernamental" relativa a servicios públicos y programas sociales, lo fundamental estriba en que los entes públicos a cargo



de su prestación den a conocer a la ciudadanía en qué consisten los servicios públicos y programas sociales, la forma y el lugar en que se prestan y cómo pueden beneficiarse de ellos, así como los logros del gobierno, entre otras cosas, es decir, se trata de un proceso de información institucional.

Para el estudio de la conducta o infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, no es posible desvincular los conceptos que conforman ambas figuras previstas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

De manera que, para estimar que estamos ante una violación a las reglas de la propaganda gubernamental por incluir elementos de promoción personalizada, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que estemos ante propaganda gubernamental.
- b) Que se advierta en ella la promoción personalizada de un servidor o servidora pública.
- c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Debe precisarse que **no toda la propaganda institucional o de gobierno que incluya imágenes o nombres de servidores públicos puede, por ese sólo hecho, catalogarse como infractora** de la prohibición establecida en el destacado artículo 134 de la Constitución Federal.

Para afirmarlo así, es primordial determinar si los elementos que se identifiquen pueden o no vulnerar los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Lo anterior no trata de impedir, de manera absoluta, la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos pues, entendido así, implicaría llegar a un extremo que no impone la Constitución Federal, como tampoco las normas electorales observables, esto es, entender que las autoridades y las instituciones no tengan la posibilidad de dar a conocer su gestión a partir o mediante el uso de imágenes.

Esta percepción de regla general entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 de la Constitución Federal, que se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades y

la obligación de las autoridades de rendir cuentas a sus gobernados.

Sin embargo, cuando en la propaganda institucional se incluye el rostro, el nombre o la imagen de servidores o servidoras públicos, para concluir que se ajustan a la normativa constitucional, es necesario constatar si existen o no razones que justifican o explican su presencia en la publicidad de su quehacer.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que para la identificación de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada deben observarse los siguientes elementos:¹²

- a) **Personal:** deriva, esencialmente, en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b) **Objetivo:** impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional.
- c) **Temporal:** el tiempo o época en que se difunde la propaganda denunciada, pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, presunción que aumenta cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, pues también puede ocurrir fuera de proceso; para examinar este aspecto será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate con el proceso, para estar en posibilidad de determinar, adecuadamente, si la propaganda influye o no en él.

Un elemento que no aborda la jurisprudencia invocada, pero que constituye un aspecto relevante en casos donde se aplica, dada la naturaleza de los hechos denunciados y las conductas o infracciones electorales, frente a las cuales se analizan, es el relativo al carácter gubernamental de la propaganda que se califica como promoción personalizada con uso indebido de recursos

¹² De conformidad con la Jurisprudencia **12/2015** de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**. Consultable en www.te.gob.mx.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

públicos.

Respecto a la propaganda gubernamental, la descripción constitucional sólo señala como medio comisivo de la falta, la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, *los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno.*

En cuanto a ésta, la Sala Superior del TEPJF, ha señalado que, a diferencia de la prohibición genérica del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre el empleo o destino de recursos de esa naturaleza,¹³ tratándose de propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor/a público/a, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer nugatorio el propósito del Constituyente,¹⁴ de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales.

Por ello, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen, contraventora del párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, es el contenido del mensaje, aunado a que se incluya la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.

Atento a esa línea de interpretación, se coincide que, para que las expresiones de servidores públicos difundidas por cualquier medio puedan ser consideradas propaganda gubernamental con carácter de promoción personalizada, deberá analizarse si cumplen o no con los elementos personal, temporal y objetivo.

Así, debemos entender que existe propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no solamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de

¹³ Criterio sustentado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-410/2015.

¹⁴ Sentencias SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.

autoridad sea financiada con recursos públicos.

Las destacadas faltas a la norma Constitucional se encuentran replicadas en el ámbito local en el artículo 79 de la Constitución Local, y en el numeral 71 del Código Electoral.

El primero de ellos prevé que los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, y de los Municipios, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En tanto que, el segundo de los preceptos mencionados, establece como infracción de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, así como en el referido artículo 79 de la Constitución Local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; y durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del numeral 134.

En cuanto a la infracción de **uso indebido de recursos públicos** motivada por la difusión de contenido o publicaciones **en internet**, es importante destacar que la interpretación de la Sala Superior del TEPJF,¹⁵ es en el sentido de considerar que los recursos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, para efectos electorales, no necesariamente deben ser materiales, también pueden ser *inmateriales*, como lo son las **redes sociales**.

Esto es, como lo indicó la Sala Superior, que ninguna norma prevé que los

¹⁵ Al resolver el expediente SUP-REP-74/2019 y Acumulados.

recursos públicos inmateriales se excluyan de la obligación de emplearlos con imparcialidad, sin influir en la equidad en los procesos electorales, ya que, de lo contrario, implicaría permitir el uso indiscriminado de este tipo de recursos, lo que sería inaceptable, dado el notorio perjuicio en la equidad en la contienda que ello podría provocar.

De manera que, es posible establecer que **las cuentas oficiales en redes sociales de los entes gubernamentales también constituyen recursos públicos** sujetos a la restricción constitucional prevista en el citado precepto Constitucional.

En tal sentido, la Sala Superior ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar a un servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Así, la promoción personalizada de un servidor público sólo se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto –se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político–, o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o alguna referencia a los procesos electorales.¹⁶

Neutralidad en materia de comunicación social gubernamental.

En los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, se tutela desde el orden constitucional, los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos las y los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Por su parte, la neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y, de esa forma, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a

¹⁶ Sostenido desde la sentencia SUP-RAP-43/2009.



tal mandato, por lo que las y los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

De tal forma que su obligación de ejercer con responsabilidad e imparcialidad los recursos del Estado, incluye la difusión de propaganda gubernamental por parte de los poderes públicos en los diversos ámbitos de gobierno; en ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF, que para actualizarse la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura.

Al respecto, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 79 de la Constitución Local, y 321 del Código Electoral, este Tribunal Electoral deduce, en lo conducente que:

- Las y los servidores públicos de los Estados y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de utilizar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- Toda actuación de los servidores públicos debe regirse por el principio de imparcialidad, aunque no esté en curso un proceso electoral, toda vez que por las características y el cargo que desempeñan pudieran efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda en vísperas a iniciar, de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.
- El incumplimiento al principio de imparcialidad que afecte la equidad en la contienda electoral constituye una infracción al Código Electoral.

Consecuentemente, la vulneración al principio de imparcialidad, implica que la o el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir en la proximidad de la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal; y 19 de la Constitución Local, se advierte que las constituciones y leyes de los Estados, garantizan en materia electoral, que los partidos políticos y los ciudadanos cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, así como que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, y las sanciones para quienes las infrinjan.

En ese sentido, la LEGIPE, que conforme a su artículo 1 es de orden público y de observancia general a nivel nacional, tiene por objeto establecer disposiciones aplicables a los procedimientos electorales y, a las elecciones en el ámbito local.

En concordancia, el artículo 1 del Código Electoral prevé que sus disposiciones tienen por objeto adecuar y reglamentar el marco jurídico electoral, a lo dispuesto por dicha Ley, entre otras cuestiones, lo relativo a las faltas y sanciones en materia electoral.

Dicha LEGIPE en su artículo 3, establece como:

- **Actos anticipados de campaña**, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y
- **Actos anticipados de precampaña**, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

De acuerdo con los artículos 226, párrafo 2, inciso c), y 227 de la LEGIPE; así como 57, párrafo cuarto, del Código Electoral, se deberá entender por:

- Precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.



- Actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados o al electorado en general, con el objeto de obtener su apoyo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- Propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por el Código, la normativa aplicable, y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
- Precandidato, todo ciudadano que, dentro de un proceso de selección interna, pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular.
- Quienes participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no deberán realizar acto alguno de propaganda de precampaña por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Mientras que los artículos 242, párrafos 1 y 2, y 251 de la LEGIPE; y 69 del Código Electoral, prevén que:

- Campaña electoral, será el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- Actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas y en general aquéllos en que los candidatos de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- Propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Periodo de precampañas, la realización de las precampañas electorales por las y los precandidatos de los partidos políticos a las diputaciones y ediles de los Ayuntamientos, será del siete de febrero al catorce de marzo de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

veintiuno, de acuerdo con el artículo 59, fracción VI, inciso a), del Código Electoral.¹⁷

Registro de candidatos, la recepción de las postulaciones de las candidaturas al cargo de los ediles de los Ayuntamientos, será del dos de abril al dieciséis de abril de dos mil veintiuno, de acuerdo con el artículo 174, fracción IV, del Código Electoral.¹⁸

Periodo de campañas, la realización de las campañas electorales de las y los candidatos de los partidos políticos y las candidaturas independientes a las diputaciones y ediles de los Ayuntamientos, será del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno, de acuerdo con el artículo 69, párrafos cuarto y sexto, del Código Electoral.

Como se ve, existe una regulación sobre este tema, donde el legislador ordinario consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente actos de precampaña y/o campaña, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen, plataforma electoral o calidad de una determinada candidatura.

Al respecto, se debe precisar que la Sala Superior del TEPJF, ha establecido que es indispensable la concurrencia de elementos específicos para determinar si los hechos constituyen o no actos anticipados de precampaña y/o campaña:

1. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.

¹⁷ Aunque de acuerdo con el Calendario Integral del OPLEV para el presente procesos electoral local, sería del 28 de enero al 16 de febrero de 2021, en atención al acuerdo INE/CG188/2020 del Consejo General del INE.

¹⁸ Determinado por el OPLEV conforme a la resolución INE/CG289/2020 del Consejo General del INE, por el que aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020.

2. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
3. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

En el entendido, la concurrencia de tales elementos resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Sobre el régimen sancionador electoral, los artículos 315, fracción I, 317, fracción IV, 318, fracción II, y 325, fracciones I, III y IV, del Código Electoral, establecen que constituyen infracciones de los ciudadanos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la violación de las normas de este Código y demás disposiciones aplicables en la materia, y de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Código, así como el tipo de sanciones aplicables a tales sujetos en esos supuestos.

Principio de equidad en materia electoral.

La equidad se ha reconocido como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidatos) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas– en las que pudieran estar situados algunos participantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Constituida como principio rector de la materia, que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.¹⁹

En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la Ley, para que todos los partidos políticos o candidatos lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido.²⁰

Destacando la Sala Regional Xalapa del TEPJF, que el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue, que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Principio de imparcialidad en materia electoral.

De acuerdo con lo definido por Sala Superior del TEPJF, el párrafo séptimo, del artículo 134, de la Constitución Federal, prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral; y que la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia entre los partidos políticos.²¹

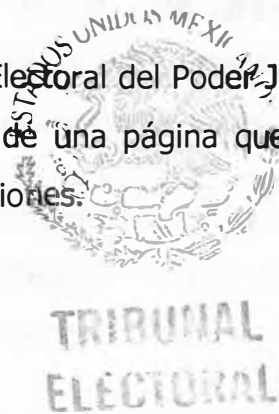
Red social facebook.

Sobre este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, ha sostenido que la red social facebook se trata de una página que no tiene limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones.

¹⁹ Definido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-25/2014.

²⁰ Considerado por la Sala Regional Xalapa al resolver el SX-JE-25/2015.

²¹ Sostenido en la sentencia SUP-REP-54/2015.



En ese sentido, ha considerado que se carece de un control efectivo respecto a los contenidos que allí se exteriorizan, máxime cuando es una red social, cuyo perfil y características son definidos de forma personal.

Red social que cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de *amigos* que son seleccionados de manera voluntaria a través de dos vías, por un lado, cuando el usuario envía una *solicitud de amistad* a otro perfil, o bien, cuando recibe dicha solicitud y la *acepta*.

De manera que el propósito, entre otros, de contar con una cuenta de perfil en facebook es compartir e intercambiar información a través de textos, imágenes, links, etcétera, con una red de *amigos*, lo cual supone la voluntad de enterarse de toda la información que ellos difundan.

No obstante, dicha red social, también permite al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de *amigos*, para lo cual, debe ingresar a un buscador de facebook, a través de un enlace de *busca personas, lugares y cosas* y escribir el nombre de algún perfil; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

Conforme lo anterior, se ha sintetizado que la red social facebook:

- i) Es un medio de comunicación de carácter pasivo porque sólo tienen acceso a ellas los usuarios registrados.
- ii) Para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la decisión adicional de formar parte de la red.
- iii) Se requiere la intención de ubicar información específica atendiendo a la libertad de visitar la página o perfil de facebook que se desee; y
- iv) El interesado debe ingresar de forma exacta la dirección de la página que desea visitar o apoyarse en *buscadores* para tal efecto.

A partir de ese orden de ideas, el máximo órgano jurisdiccional electoral²² ha identificado tres posibilidades respecto a los mensajes emitidos en redes sociales y, a su calificación como propaganda, a saber:

²² Como lo sostuvo en el SUP-REP-218/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- 1) Que se trate de mensajes bajo una modalidad de propaganda **pagada** en virtud de un contrato celebrado con los administradores de la red social, a efecto de que los mensajes se difundan indiscriminadamente a todos los miembros de la plataforma; caso en el cual, **sí podrían calificarse como propaganda político-electoral.**
- 2) **Que sólo se trate de publicaciones en un perfil personal** o página de la red social, supuesto en el cual no se da una difusión automática y, en consecuencia, **por sí mismas no pueden calificarse como propaganda político-electoral.**
- 3) **Que se vincule un mensaje de facebook con otros elementos propagandísticos**, de modo que sea posible advertir si aquél tuvo una difusión inducida de manera activa, situación por la que podría considerarse como propaganda.

SEXTO. PRUEBAS.

Aportadas por el denunciante Partido Morena.

29. **Enlaces electrónicos de internet.** Relativos a ocho (8) links de la red social Facebook; los cuales fueron certificados sobre su existencia y contenido por parte del OPLEV.

30. Instrumento público número 8778 de trece de enero, expedido por la Notaria Pública número 33 de Xalapa, Veracruz, relacionado con los referidos enlaces electrónicos de internet, el cual incluye un disco compacto o CD con imágenes y video de los mismos; respecto de los cuales el OPLEV certificó su contenido.

31. Presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones.

Aportadas por el sujeto denunciado **Hipólito Deschamps Espino Barros.**

32. Copia de su credencial de elector.

33. Presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones.

Obtenidas mediante diligencias del OPLEV.



[Firma manuscrita]



34. **Acta circunstanciada AC-OPLEV-OE-036-2021.** De veintiuno de enero, donde la autoridad instructora a través de su Oficialía Electoral, certificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos de internet, y del disco compacto o CD señalados en el escrito de denuncia.

35. Diligencia de la cual se advierte, en esencia, lo siguiente:²³

CONTENIDO	IMÁGENES
https://www.facebook.com/451130855086394/posts/1583007018565433/ Perfil de la red social Facebook de nombre "Polo Deschamps" de 29 de diciembre de 2020. Con el texto: "En Medellín, la entrega de despensas es un programa permanente que inició por la pandemia y no lo vamos a detener, y aunque es fin de año, seguimos yendo casa por casa porque los apoyos no pueden esperar". Contiene un recuadro con cuatro imágenes, en la primera se observa a dos personas del sexo masculino con cubre bocas, y una de ellas lleva una caja de cartón en las manos. En la segunda imagen se observa una persona de sexo masculino que se encuentra cerca de una puerta. En la tercera imagen se observa una persona de sexo masculino con cubre bocas, con una caja de cartón en las manos. En la última imagen se observan cuatro personas, una de espaldas saludando con el puño a otra de sexo masculino, y junto dos menores de edad de los cuales se cubre su rostro.	
https://www.facebook.com/451130855086394/posts/1578162669049868/	

 _____

²³ Respecto de la cual se ilustran las imágenes más representativas.

Perfil de la red social Facebook de nombre "Polo Deschamps" de 22 de diciembre de 2020. Con el texto: "Doña Delia, era una empacadora en un supermercado, pero desde de marzo está en casa y por eso, esta tarde la sumamos al padrón de beneficiarios que reciben una despensa y aproveche para también entregar personalmente este apoyo a algunas de sus vecinas". Contiene un recuadro con cuatro imágenes, en la primera se observa a dos personas del sexo masculino, una con cubre bocas y una caja de cartón en las manos que dice "Medellín en Movimiento", en la entrada de una casa. En otra imagen solo se observa una persona de sexo masculino con cubre bocas. En la siguiente imagen se observa una persona de sexo masculino entregando una caja de cartón a otra de sexo femenino. En la última imagen se observa una persona de sexo masculino cargando una caja de cartón que dice "Medellín en Movimiento".	
https://www.facebook.com/451130855086394/posts/1571847499681385/	
Perfil de la red social Facebook de nombre "Polo Deschamps" de 14 de diciembre de 2020. Con el texto: "Durante la pandemia, mientras que la oposición de Medellín estaba entretenida haciéndonos memes, nosotros repartíamos más de 8,000 despensas, surtimos más de 400 recetas, suspendimos los cortes de agua y pagamos recibos de luz a los más necesitados". También se observan las palabras "Medellín", "Tercer 3 Informe Polo Deschamps Presidente Municipal", "Más obras que nunca", "Repartimos más de 8,000 despensas", "Surtimos más de 400 recetas", "Además implementamos un programa de empleo temporal".	
https://www.facebook.com/451130855086394/posts/1561973700668765/	
Perfil de la red social Facebook de nombre "Polo Deschamps" de 2 de diciembre de 2020. Con los textos: "3er informe en 12 segundos" y "#Pandemia". Contiene un video de catorce segundos, en primer escena se observa a una persona de sexo masculino con la leyenda "3 Polo Deschamps Presidente Municipal", y en el fondo cajas de cartón que dicen "Medellín en Movimiento". En la siguiente escena se observa un recuadro con cuatro videos individuales, de los cuales en tres se observa una persona de sexo masculino entregando	

cajas que dicen "Medellín en Movimiento" a personas de sexo femenino; en otro se observa a dos personas de espaldas con la leyenda "Más Obras que Nunca" y una en su camisa "Servicios Públicos Municipales".

En siguiente escena se observan seis recuadros con videos individuales en cada uno, en tres de ellos está la misma persona de sexo masculino entregando cajas de cartón a otras personas; y en los otros tres esta una persona de espaldas con la leyenda "Más Obras que Nunca".

En otro cambio de escena se observa a una persona de sexo masculino con cajas y bolsas entregándolas a otras personas, y en otros cuatro videos esta una persona de espaldas con la leyenda "Más Obras que Nunca".

En el siguiente cambio de escena se observan doce recuadros con videos cada uno, en los que se observa en todos a dos personas entregando bolsas y en uno entregando una caja.

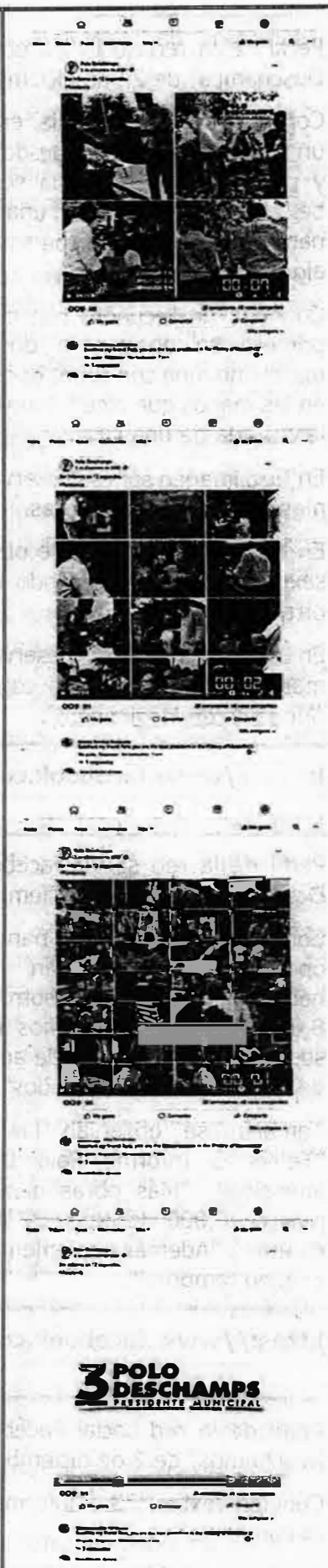
En otro cambio de imagen se observan doce recuadros con videos cada uno, donde se ven personas entregando y recibiendo algunas bolsas blancas que dicen "Medellín" y en otros entregan y reciben cajas de y en una con la palabra "DIF".

En otro cambio de escena se observan dieciocho recuadros con videos cada uno, donde se ven personas entregando cosas a otras personas.

En otro cambio de imagen se observan dieciocho recuadros con videos cada uno, donde se ven personas de diversos sexos, entregando y recibiendo cajas de color blanco.

En la siguiente imagen se observan veintiocho recuadros con videos cada uno, donde se ven personas de diversos sexos realizando ciertas actividades como cargar láminas caminar y hablar.

En el video se escucha una voz masculina identificada como 1, que dice: "Durante la pandemia, mientras que la oposición de Medellín estaba entretenida haciéndonos memes, nosotros repartimos miles de despensas, surtimos recetas médicas, suspendimos los cortes de agua y pagamos recibos de los más necesitados".



<https://www.facebook.com/451130855086394/posts/1518107035055432/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Perfil de la red social Facebook de nombre "Polo Deschamps" de 15 de octubre de 2020.

Con el texto: "A pesar de que estamos haciendo más obras que nunca, servir a los medellinenses, se trata también de encontrar cualquier oportunidad para conversar y atender las necesidades de nuestras colonias y comunidades, como en este caso, en el que estuve en el Copital entregando despensas de manera personal".

Contiene un recuadro con cuatro imágenes, en la primera se observa a dos personas con cubre bocas, una de sexo masculino frente a otra de sexo femenino que tiene una caja de cartón que dice "Medellín en Movimiento", en la entrada de una casa.

En otra imagen se observa a una persona de sexo masculino frente a otra de sexo femenino, ambas con cubre bocas, y la segunda cargando una caja de cartón que dice "Medellín en Movimiento".

En la siguiente imagen se observa una persona de sexo masculino entregando una caja de cartón que dice "Medellín en Movimiento" a otra de sexo femenino.

En la última imagen se observa una persona de sexo masculino junto a otra de sexo femenino que sostiene una caja de cartón en las manos con una leyenda ilegible.



<https://www.facebook.com/451130855086394/posts/1519878764878259/>

Perfil de la red social Facebook de nombre "Polo Deschamps" de 17 de octubre de 2020.

Con el texto: "La vivienda es el principal indicador de calidad de vida, es por ello que trabajamos para que los medellinenses tengan mejores condiciones en sus hogares con la entrega de láminas, las cuales procuro entregar personalmente para conocer lo que pasa en nuestro municipio y hacer más obras que nunca, donde más se necesitan".

Contiene un recuadro con cuatro imágenes, en la primera se observa a dos personas con cubre bocas de sexo masculino, enfrente de un inmueble y entre ellos una lámina.

En la segunda imagen se observan dos personas, una de ellas de espalda que en su camisa dice "Más Obras que Nunca".

En otra imagen solo se ve una persona de sexo masculino junto a un inmueble en obra negra.

En la última imagen se ven tres personas y una de ellas de espalda que en su camisa dice "Mas Obras que Nunca", afuera de un inmueble y junto a ellos una lámina.



<https://www.facebook.com/aytomedellindebravo/posts/3513068198746606/>

Perfil de la red social Facebook de nombre "Medellín de Bravo" de 11 de enero de 2021.

Con el texto: "Seguimos con la encomienda de los #ReyesMagos: repartir juguetes a todos los niños de Medellín de Bravo! Su sonrisa y su ilusión hace que todo valga la pena".

Contiene un recuadro con cuatro imágenes, en la primera se observa a una infante de espaldas recibiendo un objeto de una persona de sexo masculino, al fondo una infante en silla de ruedas y atrás una persona que no se distingue.

En otra imagen se observan tres personas de frente, de ellas una de sexo femenino que está entregando una pelota a un infante de espaldas, y en el fondo otras personas de sexo masculino con cubrebocas.

En la siguiente imagen se observa varios infantes que no se distinguen claramente.

En la última imagen se observa una persona de sexo masculino entregando un objeto a una infante.



<https://www.facebook.com/aytomedellindebravo/posts/3510834722303287/>

Perfil de la red social Facebook de nombre "Medellín de Bravo" de 10 de enero de 2021.

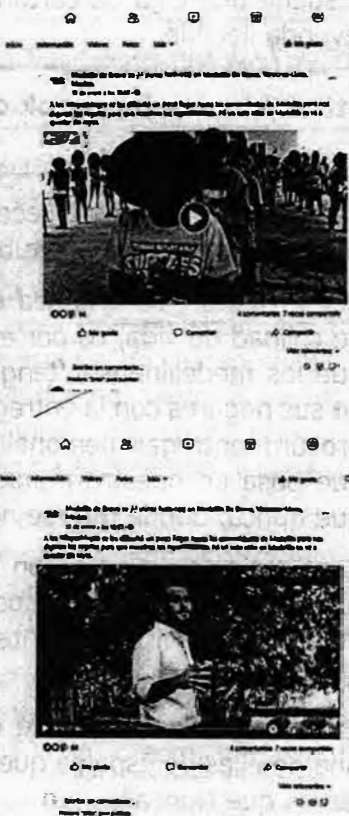
Con el texto: "A los #ReyesMagos se les dificultó un poco llegar hasta las comunidades de Medellín pero nos dejaron los regalos para que nosotros los repartiéramos. Ni un solo niño de Medellín se va a quedar sin reyes".

Contiene un video de cincuenta y tres segundo, donde en las primeras escenas se observan varios infantes formados como esperando.

En la siguiente escena se observa a una persona de sexo masculino entregando juguetes a infantes.

En otras escenas se observan a una persona de sexo masculino hablando ante otras personas.

En la última escena se observa una imagen con la leyenda "Más Obras que Nunca".





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Disco compacto o CD	
Que corresponde a lo certificado por la Notaria Pública numero 33 de Xalapa, Veracruz, mediante instrumento público número 8778 de 13 de enero. Disco compacto que, como lo certificó la Oficialia Electoral del OPLEV,²⁴ contiene en formato digital las mismas imagenes y video de los anteriores links o enlaces electrónicos de internet que se han dejado detallados. Por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, por economía procesal se omite su transcripción de nueva cuenta.	

36. Informe del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz. Mediante oficio sin número de veintiséis de enero,²⁵ la Síndica de dicho Ayuntamiento informó que:

- Hipólito Deschamps Espino Barros, en su carácter de Presidente Municipal, rindió su tercer informe de labores, el nueve de diciembre de dos mil veinte, a las diez horas; y
- Para la realización del referido informe de labores no existe disposición reglamentaria interna sobre su forma o medio de difusión.

37. Informe del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz. Mediante oficio sin número de diecinueve de febrero,²⁶ y anexos, en lo que interesa, informó que:

- El Ayuntamiento tiene habilitada en la red social Facebook dos cuentas identificadas como: "Medellín de Bravo", que corresponde al Gobierno Municipal del periodo 2018.2021;
- El Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento tiene habilitada en la red social de facebook la cuenta: "Polo Deschamps" la cual es administrada

²⁴ Mediante acta circunstanciada AC-OPLEV-OE-036-2021 de 21 de enero de 2021.

²⁵ Visible a fojas 094 a 096 del expediente en que se actúa.

²⁶ Visible a fojas 258 a 264 del expediente en que se actúa.

por él mismo;

- El Ayuntamiento sí tiene un programa social para la entrega de despensas, que surgió como consecuencia de la pandemia conocida como Covid 19;
- El Ayuntamiento sí tiene un programa social para la entrega de láminas;
- Respecto de dichos programas, las reglas de operación para la entrega de apoyos se basaron en una necesidad general de ayuda como consecuencia de la emergencia sanitaria, apoyos emergentes que estuvieron a cargo de diversos servidores públicos municipales, siendo beneficiados los ciudadanos de las diversas localidades, rancherías y fraccionamientos del Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, iniciándose en el mes de abril, adjuntando el programa operativo;
- En cuanto al apoyo de láminas, el programa operativo se determinó en apoyo a las familias vulnerables del Municipio, también a cargo de diversos servidores públicos municipales, iniciándose en el mes de abril, adjuntando el programa operativo;
- Las frases "Medellín en Movimiento" y "Más Obras que Nunca", no corresponden a ningún programa ni proyecto social; y
- Dichas frases únicamente tienen el propósito de distinguir a un periodo de gobierno, el de su actual administración.

38. Informe del Congreso del Estado de Veracruz. Mediante oficio DSJ/184/2021 de veintidós de febrero,²⁷ y anexos, la Directora de Servicios Jurídicos informó:

- Sobre los nombres de las y los Diputados, así como de las y los Presidentes Municipales de la entidad, que hayan solicitado licencia ante ese órgano legislativo;
- Respecto de lo cual, conforme a los anexos remitidos por dicha autoridad legislativa, no se advierte el nombre del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz.

39. Informe del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz. Mediante oficio sin número de cuatro de marzo,²⁸ y anexos, la Síndica de dicho Ayuntamiento informó que:

²⁷ Visible a fojas 267 a 320 del expediente en que se actúa.

²⁸ Visible a fojas 337 a 363 del expediente en que se actúa.



- Remite el tercer informe de labores del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento que rindiera el Presidente Municipal el nueve de diciembre de dos mil veinte;
- El Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento solicitó al Cabildo un permiso temporal sin goce de sueldo para separarse del cargo, del veintitrés de enero al dieciséis de febrero, conforme al acta de Cabildo que adjunta;
- El Ayuntamiento sí efectuó un programa social para la entrega de juguetes, derivado del festejo del Día de Reyes, adjuntando tres fotografías; y
- Respecto a las reglas de operación de dicho programa, fueron aplicadas de manera generalizada, participando en su desarrollo el DIF Municipal y la Dirección de Desarrollo Social de dicho Ayuntamiento, el cual tuvo verificativo del seis al trece de enero, entregándose en diversas localidades, rancherías y fraccionamientos del Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz.

40. **Informe del Instituto Nacional Electoral.** Mediante oficio INE/VRFE-VER/0477/2021, de doce de marzo,²⁹ el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Veracruz del INE, informó:

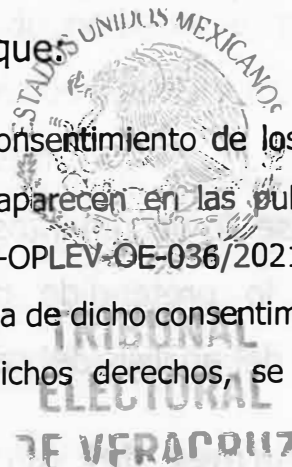
- El domicilio personal de Hipólito Deschamps Espino Barros; sin poder establecer sobre la existencia de algún homónimo respecto de dicha persona.

41. **Informe del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz.** Mediante oficio sin número de veintidós de marzo,³⁰ la Síndica de dicho Ayuntamiento informó que:

- Dicho Ayuntamiento sí cuenta con el consentimiento de los padres o tutores de los menores cuya imagen aparecen en las publicaciones certificadas por el OPLEV, en su acta AC-OPLEV-OE-036/2021; y
- En relación a la documentación respectiva de dicho consentimiento, que al no ser el OPLEV, el garante de dichos derechos, se reservaba

²⁹ En adelante INE y visible a foja 380 del expediente en que se actúa.

³⁰ Visible a fojas 405 a 409 del expediente en que se actúa.



[Firma manuscrita]

presentar dicha documentación ante la autoridad competente una vez que aquella se lo requiriera, en términos del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz.

42. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de abril, se celebró la audiencia correspondiente donde se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes involucradas en el procedimiento.³¹

SÉPTIMO. VALORACIÓN PROBATORIA.

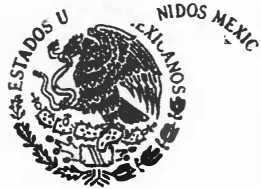
43. **Acta de certificación y audiencia de pruebas y alegatos.** Documentos donde la autoridad administrativa electoral certificó e hizo constar, la existencia y contenido de los enlaces electrónicos de internet de la red social de Facebook y de un disco compacto o CD, señalados en la denuncia; así como la admisión y desahogo de las pruebas aportadas por las partes.

44. Actuaciones que se consideran documentales públicas con valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, y también por quien cuenta con fe pública, respectivamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción I, 332, párrafos primero y segundo, 356, fracción I, inciso e), del Código Electoral.

45. Con la precisión que, la valoración de prueba plena sobre dichas actuaciones, radica en cuanto a su existencia y lo que se pueda advertir de su contenido. Sin que signifique, que por el hecho de tratarse de documentos públicos, en automático ya se tiene por probado lo pretendido por el partido denunciante, pues ello depende del análisis del caso concreto.

46. **Informes del Ayuntamiento de Medellín de Bravo,**

³¹ Visible a fojas 549 a 557 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Veracruz, de su Presidente Municipal y del INE. Al haber sido expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, se valoran como documentales públicas en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción I, y 332, párrafo segundo, del Código Electoral.

47. **Imágenes y links o enlaces electrónicos de internet de la red social Facebook.** Conforme a su naturaleza digital, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido. Por lo que, por sí solas, no son suficientes para acreditar los efectos que pretenda la parte oferente.³²

48. Esto es, los alcances que de sus contenidos se puedan derivar, podrán hacer prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, siempre que se puedan concatenar con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocino de la relación que guarden entre sí.

49. Puesto que este tipo de pruebas, por sí mismas, solo hacen prueba plena de los hechos que pretenda la parte denunciante, conforme a la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas que las perfeccionen o corroboren.

50. De ahí que, preliminarmente, representan indicios de los

³² Lo que tiene apoyo en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Disponible en www.te.gob.mx.

efectos que pretende derivarle el partido denunciante, y como tales, se valoran en términos de los artículos 331, párrafo tercero, fracción III, y 332, párrafo tercero, del Código Electoral.

51. Pues al tratarse de pruebas técnicas consistentes en imágenes digitales y enlaces electrónicos de internet, la parte aportante también tiene la obligación de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se supone representan ese tipo de pruebas respecto de los hechos que se hacen valer.³³

52. **Valoración conjunta.** Para establecer si se acredita el hecho y responsabilidad que se denuncia, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 332 y 360, del Código Electoral.

53. Lo anterior, porque conforme al sistema libre de valoración de pruebas que permite la legislación electoral de Veracruz, este Tribunal Electoral, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.

54. En consonancia con esas reglas de valoración, la denominada sana crítica se debe entender en que la autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del

³³ En relación con la jurisprudencia **36/2014** de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** Disponible en www.te.gob.mx.

lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro inicialmente desconocido o incierto.³⁴

55. Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual, en la apreciación de éstas, se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se asuma un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene y que conlleva a una específica calificación popular, por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.³⁵

56. **Objeción de pruebas.** El sujeto denunciado Hipólito Deschamps Espino Barros, en términos generales objeta el alcance y valor probatorio de las pruebas de la parte quejosa.

57. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, cuando se objetan pruebas sobre su alcance y valor probatorio, se debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce; por qué no pueden ser valoradas positivamente; o por qué no resultan idóneas; ya que para desvirtuar su verosimilitud no basta una simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoye la objeción y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, que tiendan a invalidar cualquier fuerza probatoria que se pueda derivar de las pruebas

³⁴ Conforme al razonamiento esencial del criterio de tesis **II.10.A.24 K** de rubro: **TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SU VALORACIÓN SE RIGE POR LA SANA CRÍTICA.** Disponible en www.scjn.gob.mx.

³⁵ Resulta orientador el criterio de tesis **IV.10.P.5 P (10a.)** de rubro: **PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN.** Disponible en www.scjn.gob.mx.

objetadas.

58. Es decir que, cuando la parte denunciada sólo objeta de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la parte quejosa, pero sin especificar las razones concretas para desvirtuar algún valor, hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos por su oferente y, en su caso, solo efectúa alegaciones en relación al alcance probatorio de las mismas, mediante argumentos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración y no propiamente a una objeción; ésta, resulta insuficiente para viciar las pruebas y menos para su desechamiento.

59. Por lo que, la objeción de pruebas que realiza el sujeto denunciado, en este caso, no es suficiente para dejar de analizar y valorar las pruebas que obren en el procedimiento, con independencia del sentido de la presente resolución.

OCTAVO. ANÁLISIS PARA DETERMINAR SOBRE LOS HECHOS ACREDITADOS.

Calidad de la parte denunciada:

Del sujeto denunciado.

60. Para las fechas a que corresponden las publicaciones denunciadas,³⁶ el ciudadano Hipólito Deschamps Espino Barros, tenía –y actualmente– la calidad de servidor público, en su carácter de Presidente Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz.

61. Además que dicho sujeto denunciado lo reconoce y se ostenta con tal carácter al comparecer dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador.

62. Sin que se encuentre acreditado, que a la fecha de las

³⁶ 15 y 17 de octubre de 2020; 02, 14, 22 y 29 de diciembre de 2020; y, 10 y 11 de enero de 2021.

publicaciones denunciadas, dicho ciudadano tuviera alguna calidad de precandidato o candidato de un partido político o independiente para algún cargo de elección popular, ni la calidad de militante de algún instituto político.

63. Aunado a que, conforme al Calendario Integral para el Proceso Electoral Local, la realización de los procesos internos de selección de precandidaturas de los partidos políticos, fue del diecisiete de enero al veintiocho de marzo; mientras que la postulación de candidaturas al cargo de Ediles de los Ayuntamientos y de las Diputaciones, por parte de los partidos políticos ante el OPLEV, fueron del dos al dieciséis de abril y del diecisiete al veintiséis de abril, respectivamente.

CASO CONCRETO.

64. Como se advierte del escrito de queja, el partido denunciante aduce que en diversas imágenes del perfil personal de Facebook de Hipólito Deschamps Espino Barros, se promueven acciones del Gobierno Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz, pero que las difunde desde su cuenta personal conocida como "Polo Deschamps", lo cual podría constituir promoción personalizada, al dar una percepción errónea a la población dado que se hace con recursos públicos y no propios.

65. Asimismo, que desde las cuentas oficiales del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, se lleva a cabo una campaña para promocionar la imagen personal del Presidente Municipal, como la celebración del Día de Reyes Magos, mediante imágenes donde se ve al Alcalde entregando juguetes a niños.

66. Lo que a su decir, crea la idea errónea y tendenciosa que se trata de una donación con recursos propios y no de un evento de carácter público, pagado con recursos públicos.



67. De igual manera, que en un video de la página oficial del Ayuntamiento se expone de manera desmesurada la imagen del Presidente Municipal, haciendo entrega personal de juguetes a niños del Municipio, en un intento de posicionar su figura e imagen, mediante el uso indebido e imparcial de los recursos bajo su responsabilidad.

68. Además, que en las imágenes publicadas en la página oficial del Ayuntamiento, se aprecian rostros de menores de edad, en contravención a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que prohíben la difusión de imágenes que atenten contra la intimidad de la niñez y la adolescencia.

69. Alegando también, que los hechos denunciados encuadran en actos anticipados de precampaña o campaña, al posicionar a alguien para una candidatura en el marco del proceso electoral 2020-2021, a través de mensajes a la ciudadanía de sus aspiraciones a contender por una candidatura.

70. Ahora bien, a fin de determinar si efectivamente o no el sujeto denunciado ha incurrido en alguna violación a la normativa electoral, toda vez que el partido denunciante pretende atribuir de manera conjunta los hechos denunciados a todas las irregularidades que acusa, en este caso, se analizarán de acuerdo con el tipo de conducta sancionatoria.

Derecho de la ciudadanía y, atribuciones del Ayuntamiento y Presidente Municipal.

71. En principio, se estima necesario señalar que de acuerdo con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz,³⁷ que es la que desarrolla la organización y funcionamiento de los Ayuntamientos y sus ediles en la Entidad, la emisión de sus actos

³⁷ En adelante también referida como Ley Orgánica Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

administrativos en el ejercicio de sus facultades y que versen sobre asuntos de la administración pública, se consideran de interés público, al tener la finalidad de la satisfacción general del bienestar de la ciudadanía de cada municipio.

72. Así, conforme al artículo 13 de dicha Ley, los habitantes de los municipios de la entidad tienen derecho a todos los servicios públicos que preste el Municipio, de acuerdo con los requisitos que establezcan esta Ley, los reglamentos municipales y demás ordenamientos legales aplicables; así como a recibir todos los beneficios de obra pública y de interés colectivo que realice el Ayuntamiento.

73. Mientras que el Ayuntamiento, en lo que interesa, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, entre sus atribuciones, está la relativa a procurar, promover y vigilar el cuidado de los bienes y otorgamiento de los servicios públicos necesarios para la seguridad, bienestar e interés general de todos los habitantes del Municipio.

74. Por su parte el Presidente Municipal del Ayuntamiento, en términos del artículo 36 de dicha Ley Orgánica Municipal, entre otras funciones, es el responsable de ejecutar todos los acuerdos del Ayuntamiento, de realizar las medidas necesarias para mejorar la prestación de los servicios públicos municipales, de ordenar al personal del Ayuntamiento la ejecución de los trabajos a su cargo, y de rendir un informe anual en el mes de diciembre sobre el estado de la administración pública municipal.

75. Conforme lo anterior, se debe reconocer que los habitantes de los municipios tienen derecho a todos los servicios y beneficios públicos que preste el Ayuntamiento, y que el Presidente Municipal en el ejercicio de sus funciones puede realizar todos los actos o medidas necesarias para el otorgamiento de los servicios públicos

municipales que brinden seguridad y bienestar general de los habitantes de su Municipio, incluidos desde luego, todo tipo de programas sociales destinados para tal fin.

Promoción personalizada.

76. En primer término, se debe tener presente que de acuerdo con lo precisado en el contexto normativo aplicable a estos casos, conforme lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, que de manera similar reproduce el diverso 79 de la Constitución Local, la Sala Superior del TEPJF, ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda acusada tienda a promocionar a una o un servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos o partido de militancia, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.

77. Así, la Sala Superior del TEPJF ha sustentado que la promoción personalizada de un servidor público sólo se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o alguna referencia a los procesos electorales.

78. En el caso, de acuerdo con lo certificado por la autoridad administrativa electoral, del contenido de los enlaces electrónicos de internet denunciados, se advierte que corresponden a ocho publicaciones de la red social Facebook, en dos páginas virtuales identificadas una como "Polo Deschamps" correspondiente al sujeto denunciado como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, y otra como "Medellín de Bravo" correspondiente al mismo Ayuntamiento, en la primera de fechas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

quince y diecisiete de octubre, y dos, catorce, veintidós y veintinueve de diciembre de dos mil veinte, y en la segunda de fechas diez y once de enero.

79. Donde se publican diversas imágenes y videos relacionados con actividades realizadas por el sujeto denunciado en su calidad de Presidente Municipal, sobre su asistencia a ciertos actos públicos en diferentes localidades de ese Municipio, así como sobre su reciente informe de labores, de las que se advierte, en esencia:

- La entrega de despensas junto con personal del Ayuntamiento, en cajas de cartón que dicen "Medellín en Movimiento", a diversas personas del Municipio;
- La entrega de láminas junto con personal del Ayuntamiento, a diversas personas del Municipio;
- La entrega de juguetes junto con personal del Ayuntamiento con motivo del Día de Reyes, a diversos niños junto con sus padres, del Municipio; y
- Un video de aproximadamente catorce segundos relacionado con el informe de labores del Presidente Municipal, donde también se hace alusión a la entrega de despensas y láminas por parte de dicho servidor público junto con personal del Ayuntamiento, a diversas personas del Municipio.

80. Al respecto, el sujeto denunciado al comparecer al procedimiento reconoce que la cuenta "Polo Deschamps" es administrada por él mismo, y que la cuenta "Medellín de Bravo" corresponde al Gobierno Municipal de ese Ayuntamiento; por lo que, es un hecho no controvertido el origen de las cuestionadas publicaciones en la red social Facebook.

81. No obstante, el sujeto denunciado también niega categóricamente que haya difundido mensajes con el objeto de promover una candidatura o de posicionarse ante la ciudadanía para ser designado candidato a un cargo de elección popular.

82. Pues sostiene, en esencia, que se trató de manifestaciones con la finalidad de informar, en pleno uso de su libertad de expresión que en su vertiente política maximiza el debate público de ideas, sin que hubiese realizado alguna expresión con llamados a favor de una precandidatura, al voto a su favor o de un partido político o coalición, o solicitado algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, ni que él haya sufragado los gastos o beneficios de los programas sociales entregados.

83. Por tanto, en apego al principio de exhaustividad, lo procedente es analizar si de acuerdo con el contenido de las cuestionadas publicaciones virtuales en esa red social, es posible evidenciar alguna promoción personalizada por parte del sujeto denunciado en su calidad de Presidente Municipal.

84. En tal sentido, la Sala Superior del TEPJF, ha definido que para identificar si se trata o no de propaganda personalizada, se deben acreditar ciertos elementos,³⁸ lo cuales se analizan a continuación:

85. **Personal.** Que de la emisión de voces, imágenes o símbolos se haga plenamente identificable al servidor público.

86. De las publicaciones virtuales denunciadas se observa que refieren a ciertas actividades de Hipólito Deschamps Espino Barros, en su calidad de Presidente Municipal del Medellín de Bravo, Veracruz; por lo que se puede considerar **acreditado** este elemento.

87. Dado que, el sujeto denunciado al comparecer al procedimiento, si bien niega que haya llevado a cabo alguna actividad política que violente las normas electorales, reconoce su

³⁸ De acuerdo con la jurisprudencia **12/2015** de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**. Disponible en www.te.gob.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

participación en los hechos de las publicaciones denunciadas, como actividades propias de su función como Presidente Municipal.

88. **Temporal.** Relativo a si los actos acusados se efectuaron iniciado el proceso electoral o se llevaron a cabo fuera del mismo, ya que si se acredita que efectivamente se trate de promoción personalizada, si ésta se da dentro del proceso puede generar la presunción de que tenga el propósito de incidir en la contienda, que se incrementa cuando se da dentro del período de campañas, y si ocurre fuera del proceso, se puede analizar la proximidad del debate con el proceso, para estar en posibilidad de determinar si la propaganda influye o no en él.

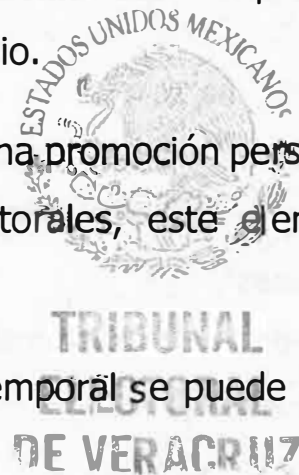
89. Como se advierte, las publicaciones denunciadas corresponden a diversas fechas del quince y diecisiete de octubre, dos, catorce, veintidós y veintinueve de diciembre de dos mil veinte, y diez y once de enero; esto es, algunas antes de que iniciara formalmente el actual proceso electoral local, y otras dentro del mismo proceso pero antes del periodo oficial de campañas.³⁹

90. Lo anterior considerando que de acuerdo con el artículo 69, párrafo cuarto, del Código Electoral, y el Calendario Integral del OPLEV, la temporalidad para las precampañas de las candidaturas de Ediles se encuentra prevista del veintiocho de enero al dieciséis de febrero, y para las campañas –incluidas las independientes– serían del cuatro de mayo al dos de junio.

91. Por lo que, al poderse actualizar una promoción personalizada dentro y fuera de los procesos electorales, este elemento se considera **acreditado**.

92. En atención a que el elemento temporal se puede tener por

³⁹ De acuerdo con el Calendario Integral del OPLEV, el proceso electoral local inició el 16 de diciembre de 2020, y el periodo de campañas del 04 de mayo al 02 de junio.



acreditado aun cuando la difusión de la propaganda denunciada se da dentro del año en que dé inicio el proceso electoral.⁴⁰

93. **Objetivo.** Relativo al análisis del contenido del mensaje o publicación de que se trate, a fin de poder determinar si de manera efectiva revela alguna promoción personalizada susceptible de actualizar una infracción constitucional.

94. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **dicho elemento no se acredita**, ya que del análisis exhaustivo del contexto de las publicaciones virtuales denunciadas, no es posible advertir que alguna contenga de manera específica o velada, propaganda o publicidad electoral ni llamamiento a votar o solicitud de apoyo a favor del sujeto denunciado o de algún partido político, para una candidatura a un cargo de elección popular en referencia al actual proceso electoral.

95. Pues como consta en las imágenes de las publicaciones, esencialmente, contienen los siguientes mensajes, frases o palabras:

- “En Medellín, la entrega de despensas es un programa permanente que inicio por la pandemia y no lo vamos a detener, y aunque es fin de año, seguimos yendo casa por casa porque los apoyos no pueden esperar”;
- “Doña Delia, era una empacadora en un supermercado, pero desde marzo está en casa y por eso, esta tarde la sumamos al padrón de beneficiarios que reciben una despenas y aproveche para también entregar personalmente este apoyo a algunas de sus vecinas”;
- “Medellín en Movimiento” (en las cajas que se entregaron como despensas);

⁴⁰ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-14/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- "Durante la pandemia, mientras que la oposición de Medellín estaba entretenida haciéndonos memes, nosotros repartíamos más de 8,000 despensas, surtimos más de 400 recetas, suspendimos los cortes de agua y pagamos recibos de luz a los más necesitados";
- "Medellín", "Tercer 3 Informe Polo Deschamps Presidente Municipal", "Mas obras que nunca", "Repartimos más de 8,000 despensas" y "Surtimos más de 400 recetas";
- "3er informe en 12 segundos" y "#Pandemia";
- "Servicios Públicos Municipales" y "DIF";
- En video relacionado con el informe de labores, se escucha una voz de la persona del Presidente Municipal que dice: "Durante la pandemia, mientras que la oposición de Medellín estaba entretenida haciéndonos memes, nosotros repartimos miles de despensas, surtimos recetas médicas, suspendimos los cortes de agua y pagamos recibos de los más necesitados";
- "A pesar de que estamos haciendo más obras que nunca, servir a los medellinenses, se trata también de encontrar cualquier oportunidad para conversar y atender las necesidades de nuestras colonias y comunidades, como en este caso, en el que estuve en el Copital entregando despensas de manera personal";
- "La vivienda es el principal indicador de calidad de vida, es por ello que trabajamos para que los medellinenses tengan mejores condiciones en sus hogares con la entrega de láminas, las cuales procuro entregar personalmente para conocer lo que pasa en nuestro municipio y hacer más obras que nunca, donde más se necesitan";
- "Seguimos con la encomienda de los #ReyesMagos: repartir juguetes a todos los niños de Medellín de Bravo! Su sonrisa y su ilusión hace que todo valga la pena"; y
- "A los #ReyesMagos se les dificultó un poco llegar hasta las comunidades de Medellín pero nos dejaron los regalos para que nosotros los repartiéramos. Ni un solo niño de Medellín se va a quedar sin reyes".



- Imágenes donde solo se advierte a unas cuantas personas interactuando en lo que aparentemente se trata de la entrega de despensas, láminas y juguetes a diversas personas del Municipio, por parte del Presidente Municipal junto con personal del Ayuntamiento.

96. Por lo que, de las mismas únicamente es posible derivar la descripción de diversas actividades relacionadas con sus funciones como Presidente Municipal, referentes el otorgamiento de ciertos servicios públicos municipales para la seguridad y bienestar general de los habitantes de su Municipio, sin que se observe una predisposición particular a promover su imagen más allá del ejercicio de su encargo como servidor público, puesto que no hace ninguna referencia a que los apoyos sociales entregados sean un logro o una contribución personal; sino más bien una acción del Gobierno Municipal.

97. Es decir, de ninguna de las publicaciones se puede deducir que el denunciado en su calidad de Presidente Municipal, realizara manifestaciones o expresiones de carácter o connotación electoral, que en su caso resultaran alusivas a un logro de gobierno por su persona o fueran tendientes a promocionar su imagen a fin de posicionarse como candidato a algún puesto de elección popular en la entidad con motivo del presente proceso electoral.

98. Además, que a requerimiento de la autoridad instructora, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, informó que:

- El Ayuntamiento tiene los programas sociales de entrega de despensas con motivo de la pandemia conocida como Covid-19, y de entrega de láminas, como apoyos a las familias más vulnerables del Municipio;
- Las reglas de operación para la entrega de los apoyos se basaron

en una necesidad general de ayuda, que estuvieron a cargo de diversos servidores públicos municipales, y como beneficiados los ciudadanos de diversas localidades y fraccionamientos del Municipio, iniciándose ambos en el mes de abril -2020-;

- Adjuntando las reglas operativas de dichos programas, donde se señalan los nombres de los servidores públicos del Ayuntamiento que participaron en la entrega de los apoyos, así como los porcentajes de entrega por mes; y
- Las frases "Medellín en Movimiento" y "Mas Obras que Nunca", no corresponden a ningún programa social en específico, sino que solo tienen el propósito de distinguir el periodo de gobierno de su actual administración.

99. Asimismo, también a requerimiento de la autoridad administrativa electoral, dicho Ayuntamiento a través de su Síndica Municipal, informó que:

- El Ayuntamiento efectuó un programa social para la entrega de juguetes con motivo del Día de Reyes;
- La operación de dicho programa fue aplicado de manera generalizada, participando el DIF Municipal y la Dirección de Desarrollo Social del mismo Ayuntamiento; y
- Tuvo verificativo del seis al trece de enero, en diversas localidades y fraccionamientos del Municipio.

100. Incluso, remitió copia del informe de labores del Presidente Municipal que rindiera el nueve de diciembre de dos mil veinte, donde se advierte que, entre las diversas acciones del gobierno municipal, durante ese año se realizaron programas sociales de entrega de apoyos de despensas y láminas a diversos ciudadanos del Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz.

101. Por tanto, es razonable concluir que de las imágenes y publicaciones denunciadas, en este caso, no es posible actualizar una promoción personalizada del servidor público denunciado; en



contrario, más bien se trata de actividades de las funciones del Presidente Municipal, relacionadas con el otorgamiento justificado de ciertos servicios públicos de seguridad y bienestar general a los habitantes del Municipio, al derivarse de programas sociales municipales autorizados e implementados por dicho Ayuntamiento.

102. Máxime, que de acuerdo con el criterio de la Sala Superior del TEPJF,⁴¹ de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Federal, –incluso– no existe un deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; siempre que, como en este caso, los beneficios o apoyos no fueron entregados en eventos masivos o en modalidades que afectaran el principio de equidad en la contienda electoral.

103. Al efecto, también resulta oportuno precisar que la sola publicación de información virtual en páginas de internet como medios informativos digitales, Facebook o YouTube, no configuran por sí sola la realización de promoción personalizada.

104. Puesto que la colocación de contenidos en páginas de internet, no provoca que se les dé una difusión automática, ya que para tener acceso a la información de determinadas páginas virtuales, es necesario que previamente exista la intención de acceder a tal información –efecto volitivo–, pues en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar cualquier contenido de una página de internet, es necesario tomar la determinación personal adicional de acceder a la misma.

105. De ahí que, el usuario está consciente de la multiplicidad de

⁴¹ Sostenido en la jurisprudencia **19/2019** de rubro: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**. Disponible en www.te.gob.mx.



información que pudiera recibir y de los sesgos propios de toda actividad subjetiva, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, **político**, social y cultural, ya que no se difunde públicamente de manera directa e inmediata a toda la ciudadanía en general.⁴²

Pues no consta que las publicaciones se traten de mensajes de propaganda pagada y que además no se encuentran vinculadas con otros elementos que evidencien una difusión inducida; lo que en supuesto caso, superaría el estándar de protección reforzada a la libertad de expresión de las publicaciones de internet en general y de espontaneidad en la publicación de mensajes virtuales y su consulta.⁴³

106. Así las cosas, este órgano jurisdiccional comparte el criterio de que, en el contexto de una contienda electoral, la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y de la democracia.

107. Por tanto, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión tanto de la ciudadanía como de los medios informativos, toda vez que el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.

⁴² Criterio asumido por las Salas Superior y Especializada, ambas del TEPJF, al resolver los expedientes SUP-RAP-268/2012, SUP-RAP-482/2012, SUP-JRC-71/2014, SUP-JDC-401/2015, SRE-PSD-82/2015 y SRE-PSD-66/2015.

⁴³ Como criterios evolutivos sobre este tema, que la Sala Superior ha asumido al resolver los expedientes SUP-REP-218/2015 y SUP-JRC-109/2018.

108. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.⁴⁴

109. Asimismo, se toma en cuenta que las redes sociales, por sus características, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la información, a la libertad de comunicación y, a la de expresión.

110. Incluso, el sólo hecho de que los ciudadanos o servidores públicos, publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen una simple manifestación de interés a obtener una candidatura de elección popular, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello no debe ser sancionado de facto, sino en principio, ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio de la libertad de expresión, incluida también la información de medios periodísticos virtuales, y que se deben maximizar en el contexto del debate político.⁴⁵

⁴⁴ Conforme a la razón esencial de la jurisprudencia **17/2016** de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.** Disponible en www.te.gob.mx.

⁴⁵ Lo que tiene apoyo en la jurisprudencia **18/2016** de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.** Disponible en www.te.gob.mx.

Propaganda gubernamental que implique algún uso indebido de recursos públicos.

111. Al respecto, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, del análisis de las pruebas aportadas al procedimiento, ni aun valoradas en su conjunto, son suficientes para comprobar que los hechos denunciados justifiquen la hipótesis normativa sancionable y, en su caso, que representan una violación a lo dispuesto por los artículos 41, Apartado C, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal; 19 y 79 de la Constitución Local; y 71 del Código Electoral; por una presunta propaganda gubernamental mediante el uso indebido de recursos públicos.

112. Lo anterior, porque del contenido de las publicaciones electrónicas o virtuales, no se acredita que el sujeto denunciado haya incurrido en alguna propaganda gubernamental con algún uso indebido de recursos públicos municipales, ni estatales o federales, a su favor, de algún instituto político o candidatura en particular, dentro del actual proceso electoral.

113. Pues de acuerdo con lo certificado por la autoridad instructora y que se dejó precisado, del contenido integral de las publicaciones de internet no se advierte que el ejercicio de los programas sociales del gobierno municipal a que hacen alusión, represente una violación al principio de neutralidad en materia de comunicación social gubernamental, mediante alguna promoción indebida del servidor público que haya implicado un uso ilícito de recursos públicos bajo la responsabilidad del sujeto denunciado en su calidad de Presidente Municipal.

114. Ya que no consta que se haya ostentado anticipadamente ante el electorado en general, como precandidato o candidato solicitando algún apoyo del voto a su favor, de alguna candidatura en particular o de algún partido político, y que, en su caso, pudiera

representar una influencia indebida de tal servidor público en la competencia entre los partidos y candidaturas dentro del proceso electoral en curso.

115. En efecto, en cuanto a la propaganda gubernamental, de acuerdo con los artículos 41, Apartado C, de la Constitución Federal, 19 de la Constitución Local, y 71 del Código Electoral, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, estatales y municipales, y de cualquier otro ente público; quedando exceptuadas las de información de las autoridades electorales, y las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

116. Sobre lo cual, la Sala Superior del TEPJF, ha considerado que para acreditar una propaganda gubernamental, además de la característica de dicha propaganda, se debe acreditar su difusión en medios de comunicación social en el curso de las campañas electorales y hasta antes de la conclusión de la jornada electoral.

117. Mientras que, respecto al uso de recursos públicos, el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 79 de la Constitución Local, y 71 del Código Electoral, establecen que las y los servidores públicos tienen la obligación de utilizar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, que la propaganda que se difunda deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso la propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

así como que los partidos políticos y candidaturas no podrán utilizar en su favor programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

118. Lo cual, implica por una parte el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho de los ciudadanos a recibir tal información; y por otra el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en el desarrollo del proceso electoral.

119. De lo que se advierte que las limitaciones citadas no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuación en el uso adecuado de recursos públicos, a efecto de que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas en demérito del principio de equidad.

120. En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 Constitucional, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.⁴⁶

121. Lo que debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por dicho artículo, es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

⁴⁶ Al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-410/2012.

122. En el caso, si bien de las imágenes y textos contenidos en las publicaciones objeto de denuncia, se aprecia que el sujeto denunciado informó sobre diversas actividades que realizó como Presidente Municipal, relacionadas con el otorgamiento de ciertos programas de seguridad y bienestar general para los habitantes de su Municipio; lo cierto es, que al realizar sus publicaciones o mensajes no se adjudicó tales beneficios sociales como logros a nivel personal, ni se evidencia que haya buscado posicionarse frente a una contienda electoral.

123. Principalmente, que de las imágenes y videos certificados no se observa que el sujeto denunciado, al dar a conocer las actividades que realizó en su carácter de Presidente Municipal, relacionadas con la entrega de despensas, láminas y juguetes, entregados a la ciudadanía en general, contengan algún tipo de logotipo o tipografía a nombre del denunciado, ni de algún partido político o candidatura.

124. De esa forma, es posible arribar a la conclusión de que las actividades administrativas difundidas en la red social Facebook del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, no contienen ningún mensaje o texto que permita sostener que el sujeto denunciado se haya apropiado logros gubernamentales a título particular o que se destaquen sus cualidades con impacto en el proceso electoral que se está desarrollando, pues solamente hace pública su participación como Presidente Municipal en la entrega de ciertos apoyos sociales.

125. Esto es, del contenido de las publicaciones no se evidencia, ni indiciariamente, que el sujeto denunciado en su calidad de Presidente Municipal, haya realizado alguna propaganda gubernamental difundida en medios de comunicación social en el curso de las campañas electorales, tendientes a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; en todo caso, la



presunta propaganda tendría carácter institucional y fines informativos por no incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada del servidor público.

126. Por lo que, las publicaciones denunciadas, por sí mismas, no hacen prueba plena de las irregularidades que aduce el partido quejoso; sin que concurra en el procedimiento algún otro elemento de prueba que adminiculado lo perfeccione o acredite.

127. Aunado, a que tampoco está acreditado que las publicaciones virtuales denunciadas se trate de mensajes bajo una modalidad de propaganda pagada y que se difundieran indiscriminadamente a todos los miembros de esas plataforma virtuales; en todo caso, se trata de publicaciones de una red social de internet que no genera su difusión automática, y que además no se encuentran vinculadas con otros elementos que permitan advertir una difusión inducida.⁴⁷

128. Pues cabe resaltar, que sólo en el caso de publicidad pagada en redes sociales rompe el supuesto de protección reforzada a la libertad de expresión con la que cuentan los espacios virtuales e internet en general, así como su presunción de espontaneidad en la publicación de mensajes y su consulta, tornándolos en propaganda.⁴⁸

129. En tal sentido, aun cuando los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda, establecen la prohibición a las y los servidores públicos de desviar los recursos que están bajo su responsabilidad para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.

130. Sin embargo, lo establecido o prohibido por los artículos 41 y

⁴⁷ Deducido en el expediente SUP-REP-218/2015.

⁴⁸ Criterio asumido por la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-109/2018.



134 de la Constitución Federal, no pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas a las y los servidores públicos, ni impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones, ya que su intervención en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad, si no se comprueba plenamente que difundan mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a algún proceso electoral.⁴⁹

131. De ahí que, ante la falta de elementos probatorios suficientes e idóneos que demuestren lo contrario, no es posible tener por acreditada la comisión de propaganda gubernamental con algún uso indebido de recursos públicos por parte del sujeto denunciado en su calidad de Presidente Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz.⁵⁰

Informe de labores del Presidente Municipal.

132. No pasa inadvertido que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, al pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante, consideró necesario el retiro de dos de las publicaciones o link de la red social Facebook que hacían alusión al informe de labores del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz; tomando en consideración lo señalado por el artículo 242, párrafo 5, de la LEGIPE, referente a que la difusión de los informes de labores se

⁴⁹ Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia **38/2013** de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.** Disponible en www.te.gob.mx.

⁵⁰ Similares razonamientos asumió este Tribunal Electoral local al resolver el expediente TEV-PES-19/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

limitarán a una vez al año y que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda.

133. Lo anterior, porque dicho informe de labores se rindió el nueve de diciembre de dos mil veinte, y si bien las fechas de las referidas publicaciones virtuales fueron el doce y el catorce de diciembre del mismo año, lo que estaría dentro de los siete días previos y cinco días posteriores a la fecha de su rendición; de acuerdo con la certificación del Acta AC-OPLEV-OE-036/2021 de veintiuno de enero, para esa fecha se encontraron visibles dichas publicaciones por lo que resultaba extemporánea su difusión. De ahí que, ordenó su retiro como medida cautelar.

134. En el caso, del análisis de las certificaciones realizadas por el OPLEV, no se puede establecer que el sujeto denunciado haga un señalamiento expreso hacia alguna persona o algún partido político; sino que, como quedó razonado, solo se advierte la difusión de ciertas actividades que realizó como servidor público, sin que se adviertan elementos que hagan suponer que el Presidente Municipal realizara expresiones tendentes a promocionarse.

135. Por tanto, es dable establecer que el informe de resultados realizado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, fue bajo el principio de la libertad de expresión y acceso de información.

136. A partir de ello, si bien tomando en consideración que la fecha de rendición del informe de labores fue el nueve de diciembre de dos mil veinte, lo conducente era que su difusión por cualquier medio solo fuera durante los cinco días posteriores, es decir, hasta el catorce de diciembre de ese año.

137. Sin embargo, en este caso, conforme al análisis de las conductas que se han dejado detalladas, el exceso en la difusión

del informe no constituye algún acto de promoción personalizada ni uso indebido de recursos públicos por parte del sujeto denunciado, como tampoco una propaganda gubernamental indebida y mucho menos un acto anticipado de precampaña o campaña.

138. Pues en atención al contenido de las publicaciones denunciadas como del propio informe de labores del Presidente Municipal, solo se advierte la finalidad legítima de un acto de libertad de expresión y de rendición de cuentas; principalmente, porque dichas publicaciones e informes no contienen algún tipo de mensaje con fines electorales y es evidente que tampoco acontecieron dentro del periodo de precampañas o campañas electorales.

139. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una restricción absoluta a las actividades públicas que deban realizar los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones, ni impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre que se realicen con apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.⁵¹

140. Bajo esa lógica, la Sala Superior del TEPJF,⁵² ha sustentado que solo resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación; atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, es un

⁵¹ Razonamiento sustentado en la tesis **V/2016** de rubro: **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**. Disponible en www.te.gob.mx.

⁵² Entre otras, en las ejecutorias SUP-RAP-96/2009, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-163/2018, y SUP-REP-37/2019 y Acumulados.

instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía a estar informada.

141. En particular, del contenido del informe de labores del Presidente Municipal,⁵³ no es posible advertir algún elemento objetivo sobre promoción personalizada que implique un uso indebido de recursos públicos susceptible de actualizar una infracción constitucional, pues solo se limita a señalar las acciones de gobierno realizadas en el Municipio durante el periodo a que corresponde, sobre temas de:

- Transparencia y combate a la corrupción;
- Infraestructura y obra pública;
- Rescate de espacios públicos;
- Desarrollo social;
- Programa de exámenes de la vista gratis y lentes subsidiados a bajo costo;
- Apoyos funcionales para personas con discapacidad;
- Campañas de salubridad;
- Programas sociales de entrega de láminas y de despensas a personas vulnerables, así como de apoyo a escuelas;
- Procuración municipal de protección de niñas, niños y adolescentes; y
- Talleres de autoempleo.

142. Lo que corresponde a un ejercicio de rendición de cuentas ante el Ayuntamiento así como a la ciudadanía, en cumplimiento al mandato dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.

143. Sin que se advierta del informe del Presidente Municipal, alguna frase que demuestre un interés de participar en la contienda electoral del actual proceso electoral; máxime que, la Sala Superior del TEPJF, ha considerado que el mero hecho de que la propaganda

⁵³ Visible a fojas 345 a 360 del expediente en que se actúa.



institucional tenga el nombre e imagen del servidor público, no es suficiente para que se actualice la figura de promoción personalizada.

144. Por lo que se reitera, que del referido informe de labores no hay elementos que permitan concluir que se pone en riesgo o se incide en algún proceso electoral, al no existir frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos, logros personales o gubernamentales, que enaltezcan o destaquen la figura del sujeto denunciado en su calidad de Presidente Municipal; aunado, a que las publicaciones relativas solo contienen un fragmento del informe en cuestión.

145. En ese orden de ideas, de los elementos que obran en autos no puede concluirse que a partir de las publicaciones acreditadas, se traduzcan en una violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

146. En el entendido, que dichos principios establecen la prohibición a las y los servidores públicos de desviar los recursos que están bajo su responsabilidad para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. **Lo que en este asunto no acontece.**

147. Consecuentemente, si bien el informe de labores se excedió de su difusión; lo cierto es, que al no tenerse por acreditada una promoción personalizada que implicara un uso indebido de recursos públicos por parte del sujeto denunciado en su calidad de Presidente Municipal, con motivo de las publicaciones denunciadas ni del informe de labores, en en este caso, no se actualiza alguna violación a la normativa electoral.⁵⁴

148. Maxime que, en el caso concreto, de acuerdo con los

⁵⁴ Similar criterio asumió este Tribunal Electoral al resolver el TEV-PES-26/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

parametros señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵⁵ la difusión de este tipo de propaganda no podra hacerse durante el periodo de campaña; y en la especie, no sucede.

149. Aunado, a que también se debe tener presente que el informe de la administración pública municipal, tiene como finalidad señalar los logros que ha realizado el Presidente Municipal, en este caso, del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, en el ejercicio de su libertad de expresión como parte de un sistema democrático.

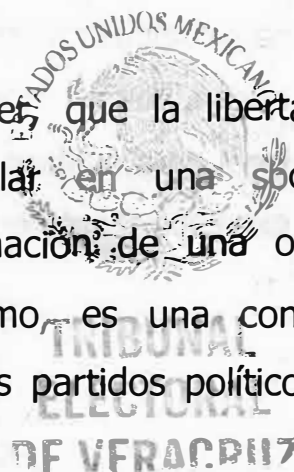
150. Particularmente, en su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

151. Aunado a que, el informe de resultados que realizó dicho Presidente Municipal, por si mismo se trata de un ejercicio que no se puede atribuir lo haya realizado porque se avecinaba un proceso electoral; ya que de acuerdo con los artículos 33 y 36, fracción XXI, de la Ley Orgánica Municipal, es una obligación institucional que durante el mes de diciembre, el Presidente Municipal rinda a la ciudadanía y al Ayuntamiento un informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal.

152. En el que prioritariamente se especifiquen las acciones emprendidas para dar cumplimiento a objetivos, proyectos y metas que se hayan establecido como parte de un plan municipal de desarrollo.

153. Por lo que es importante establecer, que la libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de una opinión pública debidamente informada; asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los

⁵⁵ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus Acumuladas.



sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente.

154. Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Actos anticipados de precampaña o campaña.

155. A efecto de poder determinar si del contenido de las publicaciones denunciadas es posible establecer algún acto anticipado de precampaña o campaña, se debe tener presente lo siguiente.

156. La LEGIPE en su artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b), establece que se entenderán por:

- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y
- Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

157. En términos generales, de la lectura a la anterior disposición normativa, en cuanto a los actos anticipados de precampaña o campaña, permite sostener que la conducta sancionable consiste



en la realización de actos de expresión que contengan:

- a) Llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor: i) de alguna precandidatura o candidatura, o ii) de algún partido político.
- b) Expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea: i) para alguna candidatura, o ii) para un partido político.

158. A partir de una interpretación funcional del referido texto normativo, es razonable sostener que su finalidad es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de alguna precandidatura o candidatura), precisamente para la etapa procesal correspondiente relativa a la de precampañas o campañas electorales.

159. En efecto, al regular los actos anticipados de precampaña y campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política (ciudadano, candidato o partido) se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente actos de precampaña o campaña, que pueda reflejar una mayor oportunidad de difusión sobre alguna plataforma electoral, candidatura o intención electoral, a favor de un determinado partido político, aspirante, precandidato o candidato.

160. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, ha establecido en diversas sentencias,⁵⁶ ciertos elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña; como son los elementos personal, temporal y subjetivo.

⁵⁶ De los Recursos de Apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, así como del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010.



161. Esto es, que la concurrencia de dichos elementos resulta necesaria para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

162. Adicionalmente, la Sala Superior ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.⁵⁷

163. En ese sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura.

164. Ello implica, en principio, que se consideran prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan –no únicas–: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

165. Pues justamente dicha Sala Superior del TEPJF considera que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que

⁵⁷ Al Resolver el expediente SUP-JRC-194/2017 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

se analiza, con el propósito de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad; pero que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

166. Ya que, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, inicialmente resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.⁵⁸

167. Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF también ha establecido el criterio de que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral; es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.⁵⁹

168. Por tanto, a partir de dicho criterio, la autoridad electoral debe verificar:

- i. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente

⁵⁸ Sostenido en la sentencia SUP-REP-132/2018.

⁵⁹ Jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** Disponible en www.te.gob.mx.



de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma unívoca e inequívoca;⁶⁰ y

- ii. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.⁶¹

169. Esto es, que para ello también se pueden valorar diversas variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, como son: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.⁶²

170. En efecto, el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se reduce solo a una labor mecánica de detección de palabras infractoras. En contrario, en su análisis se puede determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto o intención electoral.⁶³

⁶⁰ Como se sostuvo en el SUP-REP-53/2019.

⁶¹ De acuerdo con el criterio de tesis **XXX/2018** de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.** Visible en www.te.gob.mx.

⁶² Sentencia SUP-REP-132/2018.

⁶³ Sostenido en la sentencia SM-JDC-2/2015.



171. Ya que si bien, en algunos casos para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, basta con verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral del denunciado; cierto es también, que la infracción aludida se actualiza no sólo cuando se advierten en los hechos denunciados elementos expresos, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó un beneficio indebido y, por ende, la infracción.⁶⁴

172. Ahora bien, para determinar si se actualiza o no la infracción denunciada, existen ciertos elementos que esta autoridad debe tomar en cuenta, dado que la concurrencia total de tales elementos resulta indispensable; esto es, que si alguno no se cumple, la infracción tampoco se actualiza.

173. **Elemento personal.** El cual se puede considerar actualizado, en virtud de que está reconocido que el sujeto denunciado Hipólito Deschamps Espino Barros, para las fechas en que acontecieron los hechos denunciados y actualmente, tiene la calidad de Presidente Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz.

174. De manera que, si los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por cualquier ciudadano, quien además es servidor público, es latente la posibilidad de una infracción a la norma electoral por actos anticipados de precampaña o campaña.

175. **Elemento temporal.** Considerando que se refiere a que los actos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas o precampañas, este elemento se tiene por actualizado.

176. En virtud que las ocho publicaciones denunciadas, conforme

⁶⁴ Sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-700/2018.



a la certificación del OPLEV, sucedieron antes del inicio formal de las precampañas y campañas del actual proceso electoral local, incluso algunas de ellas una vez iniciado este último.⁶⁵

177. Pues de acuerdo con el artículo 69, párrafo cuarto, del Código Electoral, y el Calendario Integral del OPLEV, la temporalidad permitida para las precampañas de las candidaturas de Diputaciones y Ediles se encuentra prevista del veintiocho de enero al dieciséis de febrero.

178. Mientras que la etapa de las campañas electorales para dichas candidaturas incluidas las independientes, serían del cuatro de mayo al dos de junio.

179. En razón de que el elemento temporal se puede tener por acreditado cuando la difusión de la propaganda denunciada se da dentro del año en que dé inicio el proceso electoral.⁶⁶

180. **Elemento subjetivo.** Relativo a que la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entre otros, se refiere a todas aquellas expresiones con las que se busque o solicite, antes de los tiempos permitidos, cualquier tipo de apoyo para tratar de obtener la postulación de una candidatura a un cargo de elección popular a fin de contender en un proceso electoral.

181. En este caso, a criterio de este Órgano Jurisdiccional no se puede tener por acreditado dicho elemento en las publicaciones cuestionadas, aun cuando la autoridad instructora haya certificado su existencia y contenido antes de los tiempos legales permitidos para dichos actos.

182. Lo anterior, porque de acuerdo con lo certificado por el OPLEV

⁶⁵ 15 y 17 de octubre de 2020; 02, 14, 22 y 29 de diciembre de 2020; y, 10 y 11 de enero de 2021.

⁶⁶ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-14/2021.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

—detallado en párrafos anteriores—, de las publicaciones virtuales denunciadas como hechos acreditados, solo se advierten ciertas imágenes donde se observa a algunas personas interactuando durante la entrega de ciertos apoyos sociales por parte del Presidente Municipal junto con personal del Ayuntamiento, a varios habitantes del Municipio.

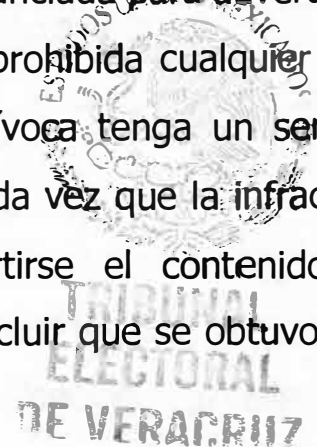
183. De lo que únicamente es posible deducir, que se trata de actividades propias del Presidente Municipal, relacionadas con el otorgamiento de ciertos servicios públicos y de bienestar general para la ciudadanía del Municipio, con motivo de programas sociales municipales autorizados por el Ayuntamiento.

184. Sobre lo cual, a criterio de este Tribunal, no se desprende la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento, o que revele la intención de llamar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona para obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular por algún partido político.

185. Esto es, que el contenido de las publicaciones virtuales no incluye alguna imagen, palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de los propósitos que posee un llamamiento al voto.

186. Incluso, tomando en cuenta que además de los elementos explícitos que contenga la propaganda denunciada para advertir un beneficio electoral, también se considera prohibida cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente a una solicitud de sufragio, toda vez que la infracción se podría actualizar en caso de advertirse el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se obtuvo una ventaja anticipada.⁶⁷

⁶⁷ Razonado en la sentencia SRE-PSC-31/2020.



187. En ese tenor, aún analizadas las publicaciones denunciadas como un todo o de manera integral, y no de modo aislado, no es posible establecer que contengan mensajes o expresiones que pudieran tener una finalidad y significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca, y que, en su caso, hubieran trascendido al conocimiento general de la ciudadanía; que valoradas en su contexto, permitieran establecer alguna afectación a la equidad en la contienda.

188. Puesto que, del análisis integral y contextual de los mensajes, frases y palabras de las publicaciones virtuales, no se traduce una intención del servidor público denunciado de promoverse y posicionarse para un cargo de elección popular dentro del actual proceso electoral local, ni en apoyo o en contra de alguna opción política en particular.

189. Ya que las imágenes y expresiones identificadas no constituyen una muestra clara, manifiesta o unívoca solicitando el voto a su favor, hacía un partido político o de sus posibles candidatos; sino que, como se razonó, solo pueden entenderse en el sentido de ciertas actividades del Presidente Municipal en la entrega de apoyos sociales a diversos sectores de la ciudadanía municipal, ya que con tal carácter entre sus responsabilidades puede estar en contacto directo con su comunidad, y que además, ese tipo de publicaciones, de alguna manera le permite una rendición pública de cuentas frente al derecho fundamental de los ciudadanos a estar informados.

190. Por tal motivo, las publicaciones denunciadas no contienen los elementos suficientes que pudieran constituir algún tipo de equivalente funcional de propaganda electoral de la cual se encuentre prohibida su difusión en periodo ordinario, a fin de generar la convicción de que se tratan de actos anticipados de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

precampaña o campaña electoral.

191. En razón de que, tampoco contiene expresiones prohibidas que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como: "*vota por*", "*elige a*", "*apoya a*", "*emite tu voto por*", "*[X] a [tal cargo]*", "*vota en contra de*", "*rechaza a*", o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

192. Tal conclusión tiene sentido, a partir de que la Sala Superior ha considerado que la finalidad que persigue su prohibición, es con el propósito de prevenir y sancionar **solamente aquellos actos** que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulta justificado restringir contenidos que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Propaganda con inclusión de menores de edad.

193. El partido denunciante aduce que en dos de las publicaciones virtuales denunciadas, se aprecian menores de edad, lo que considera contraviene lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que prohíbe la difusión de imágenes que atenten contra la intimidad de la niñez y la adolescencia.

194. Al respecto, se debe precisar que durante la instrucción del presente Procedimiento Especial Sancionador, mediante acuerdo de medidas cautelares dictadas en el expediente CG/SE/CAMC/MORENA/011/2021, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, ya determinó que respecto a tales publicaciones lo procedente era dar vista al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Veracruz, a efectos de que conforme a sus atribuciones



determinara lo que en derecho correspondiera en relación a esas publicaciones, remitiéndole copia certificada del escrito inicial de denuncia.

195. Lo anterior, porque preliminarmente razonó que las imágenes de dicha publicación no contienen propaganda política o electoral que tenga como objetivo influir en el proceso electoral, por lo que, al no corresponder a la materia electoral, la competencia sobre la protección de los datos personales de cualquier persona incluidos menores de edad, es dicho Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

196. En tal sentido, este Órgano Jurisdiccional coincide con el razonamiento abordado por el OPLEV, a través de su Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en el sentido que, efectivamente las referidas publicaciones no representan propaganda política o electoral.

197. En contrario, como quedó analizado, solo se trata de la difusión de imágenes genéricas donde se obsequian juguetes a ciertos menores de edad con motivo de la celebración del día de reyes; sin que dichas publicaciones contengan algún tipo de propaganda política o electoral dirigida a influir en las preferencias electorales o con el ánimo de impactar dentro del actual proceso electoral.

198. En esa medida, toda vez que el OPLEV ya dio vista al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que en términos del artículo 126 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, es el ente público garante en materia de protección de datos personales.

199. Ante dicha circunstancia, este Tribunal Electoral considera



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

que se tiene garantizada la protección a los derechos de la niñez, en virtud de que, las eventuales violaciones que se pudieran haber cometido, deben ser conocidas por ese Instituto Veracruzano, y resolver conforme a sus atribuciones lo que en derecho proceda.⁶⁸

200. Asimismo, es oportuno precisar, que con la presente determinación no se inobservan los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, emitidos por el Consejo General del INE a través de acuerdo INE/CG481/2019.

201. Ello, porque la aplicación de los referidos lineamientos por parte de este Tribunal Electoral, se encuentra condicionada al ámbito competencial que le permita sancionar la difusión de propaganda política o electoral, siempre que resulte contraria a la normatividad electoral y que se utilice la imagen o datos de menores de edad; lo cual, por las consideraciones que se han dejado precisadas, no se encuentra acreditado en el presente asunto, dado que, las publicaciones objeto de denuncia no contienen propaganda político-electoral.

202. No obstante, a fin de garantizar en la mayor medida posible el interés superior de la niñez, en este caso, también se estima conveniente **dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz;** así como a la **Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz.**⁶⁹

203. Lo anterior, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, determinen lo que en derecho corresponda respecto a las publicaciones donde se advierten imágenes de menores de

⁶⁸ Como criterio similar asumido por este Tribunal Electoral al resolver los expedientes TEV-PES-26/2021 y TEV-PES-29/2021.

⁶⁹ Criterio similar asumió este Tribunal Electoral al resolver los expedientes TEV-PES-19/2021 y TEV-PES-25/2021.



edad.

Conclusiones.

204. El partido quejoso para tratar de sustentar las infracciones reclamadas, únicamente aportó como prueba las publicaciones virtuales de la red social Facebook tal cual como fueron publicadas, así como un instrumento público notarial que, en esencia, solo replica lo certificado por el OPLEV, sin aportar algún otro medio probatorio que permitiera un valor convictivo mayor que, en su caso, justificara o perfeccionara tales infracciones.

205. Aunado, a que el sujeto denunciado al comparecer dentro del presente procedimiento presentó su contradicción a lo argumentado por el partido denunciante; es decir, negó y controvertió los hechos imputados, y por ende, no se le pueden tener por reconocidos de su parte.

206. Máxime, que de acuerdo con el sistema jurídico que aplica a este tipo de procedimientos, le correspondía a la parte quejosa que aduce la violación electoral, acreditar plenamente las circunstancias o hechos denunciados, así como su correspondiente impacto en el proceso electoral.⁷⁰

207. Lo anterior, en razón de que la acreditación de los hechos resulta ser la premisa fundamental que precede al análisis de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su actualización, no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, y previamente acreditados.⁷¹

208. Por lo que el partido quejoso incumple con su obligación de la

⁷⁰ Sostenido en el expediente SUP-JRC-678/2015 y Acumulados.

⁷¹ Criterio sustentado en el expediente SRE-PSD-465/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

carga de la prueba que este tipo de procedimientos le impone.⁷²

209. En atención, a que únicamente aportó diversas pruebas técnicas y un instrumento notarial relativo a las mismas, que no resultaron suficientes para acreditar las infracciones denunciadas, al no encontrarse concatenadas con otros elementos de prueba que, conforme a los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardaran entre sí, pudieran generar una convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, y que en su caso, permitieran a este Tribunal ponderar un grado de convicción mayor.

210. Incluso, aun en su valoración conjunta con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, las pruebas aportadas por el partido denunciante –incluidas las recabadas por la autoridad instructora–, no acreditan de manera fehaciente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se supone motivan una infracción a la normativa electoral.

211. Por tanto, en congruencia con las referidas reglas de valoración de pruebas, las publicaciones virtuales de la red social Facebook –hecho conocido o probado–, ni en su conjunto son suficientes para tener por probado en grado pleno una supuesta promoción personalizada, propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos ni actos anticipados de precampaña o campaña por parte del sujeto denunciado –hecho desconocido o incierto pretendido por el denunciante–.

212. Ya que de las pruebas técnicas aportadas no se puede considerar evidenciado algo que exceda de lo que se observa a simple vista y únicamente consignado en las publicaciones virtuales

⁷² De acuerdo con el criterio de jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** Disponible www.te.gob.mx.

denunciadas; puesto que ello, es precisamente lo que en su caso, de manera directa o espontánea advierte o percibe la ciudadanía interesada en ese tipo de información al momento de ingresar en los portales de internet, puesto que, conforme a su naturaleza virtual no tienen un impacto directo e inmediato a la ciudadanía en general.

213. Lo que guarda congruencia con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷³ en el sentido que, por regla general, no es posible atribuir responsabilidad directa a un sujeto sancionable sin contar con la certeza de su responsabilidad en la comisión de la infracción. Lo que es relevante para tutelar el principio de certeza, **a fin de que no se imponga a un sujeto determinado una sanción bajo una simple presunción o inferencia** derivado del contenido de cualquier información.

214. Pues ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse a la **presunción de inocencia** que aplica en este tipo de procedimientos.⁷⁴

215. Ciertamente, la presunción de inocencia vista como **regla probatoria** establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el denunciante y las pruebas obtenidas por la autoridad administrativa al desplegar sus facultades de investigación, para poder considerar que existen pruebas de cargo válidas y destruir así el estatus de inocente que

⁷³ Asumido al resolver el expediente SUP-REP-504/2015.

⁷⁴ Lo que es acorde con el criterio de jurisprudencia **21/2013** de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.** Disponible en www.te.gob.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

tiene todo sujeto a procedimiento.

216. En ese sentido, la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo, como en este caso, un Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral, donde le corresponde al denunciante aportar elementos mínimos probatorios, y a la autoridad electoral administrativa, desarrollar la necesaria investigación a partir de ellos.⁷⁵

217. Así, la presunción de inocencia como **regla de juicio** también puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso **no se han aportado pruebas de cargo suficientes** para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.⁷⁶

218. En conclusión, a partir de la objetividad de la información contenida en los elementos de prueba que obran en autos, no es posible establecer fehacientemente una difusión facciosa, subjetiva, tendenciosa o con elementos sustanciales que demuestren una influencia indebida en el actual proceso electoral, por parte de Hipólito Deschamps Espino Barros, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, por la presunta comisión de actos tendientes a promover o influir en el

⁷⁵ Como se establece en la jurisprudencia **21/2013** de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**; y en la tesis **XVII/2005** de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**. Consultables en www.te.gob.mx.

Así como lo resuelto por la SCJN en la primera sentencia que desarrolla el principio de presunción de inocencia en un procedimiento administrativo sancionador de responsabilidades -AR 349/2012-. Consultable en <https://arturozaldivar.com/sites/default/files/sentencias/AR349ProcedimientoAdministrativo.pdf>.

⁷⁶ Como se precisa en la jurisprudencia de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**. Consultable en www.scjn.gob.mx.



voto del electorado en general.

219. En consecuencia, en términos del artículo 346, fracción I, del Código Electoral, lo procedente es declarar la **inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, respecto del ciudadano Hipólito Deschamps Espino Barros.

220. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el procedimiento sancionador en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

221. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

222. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia de las violaciones objeto de denuncia**, respecto del ciudadano Hipólito Deschamps Espino Barros.

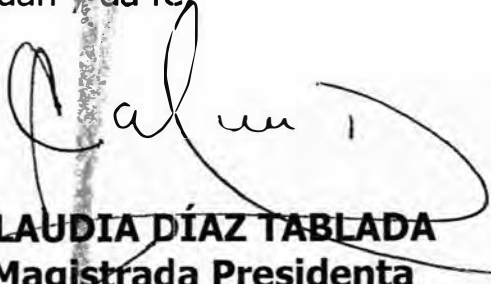
NOTIFÍQUESE, personalmente al denunciado Hipólito Deschamps Espino Barros, en el domicilio que tiene señalado en esta ciudad; por **oficio**, junto con copia certificada de la presente sentencia, al denunciante Partido MORENA, al OPLEV, al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, y, a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados; asimismo, **publíquese** en la página de internet de

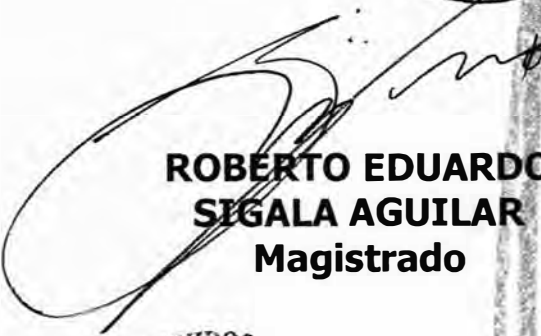


este Tribunal Electoral; todo ello con fundamento en los artículos 387, 388 y 393, del citado Código.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de **votos** lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave; Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Roberto Eduardo Sigala Aguilar; y **Tania Celina Vásquez Muñoz**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
Magistrado


TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
Magistrada


JESUS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con fundamento en el artículo 418, fracción IX, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el numeral 45, fracción IV y XXII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, el Secretario General de Acuerdos, hace constar, y:-----

----- **C E R T I F I C A:** -----

Que la presente copia, debidamente cotejada y sellada, constante de cuarenta y un fojas, concuerda fiel e íntegramente con la **SENTENCIA** dictada el día de hoy por el Pleno de este Tribunal Electoral, correspondiente al expediente identificado con la clave **TEV-PES-36/2021** del índice de este organismo jurisdiccional, y cuya original tuve a la vista. **DOY FE.**-----

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a veintiséis de abril de dos mil veintiuno. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**